

Recomendación: 6/2013-V
Queja 5176/2012-V
Asunto: violación de los derechos a la legalidad,
a la libertad personal, a la privacidad y al trabajo
Guadalajara, Jalisco, 7 de marzo de 2013

Ingeniero Ramiro Hernández García
Presidente municipal de Guadalajara

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, el (agraviado) se encontraba junto con sus dos (...), una de ellas menor de edad, en su negocio ubicado en la zona [...] de esta ciudad, cuando de pronto el comandante Francisco Curiel y los policías Noé López Perales, César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero, acompañados de diversos elementos también de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, (SSCG) algunos cubiertos con pasamontañas, irrumpieron sin orden de autoridad competente y lo detuvieron arbitrariamente acusado de poseer droga y un arma de fuego sin licencia. Asimismo, el comandante solicitó la presencia de policías del Grupo Lobos y de un perro guardián, a quienes ordenó que realizaran un cateo sin mediar orden judicial para localizar droga; de igual forma, pidió apoyo a personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara para que fuera clausurado el local, sin embargo, no pudo acreditar ante qué autoridad la puso a disposición, y de forma expresa dijo no saber nada al respecto, no obstante que algunos elementos afirmaron que fue él quien se hizo cargo de la supuesta droga encontrada en el local. Las investigaciones efectuadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) acreditan plenamente que los policías de la SSCG transgredieron los derechos humanos del (agraviado), consistentes en la violación de los derechos a la legalidad, a la libertad personal, a la privacidad y al trabajo. Asimismo, mintieron ante este organismo y entorpecieron y dilataron las investigaciones de la presente queja.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la legalidad, libertad personal, a la privacidad y al trabajo, en agravio de (agraviado), en contra del comandante Francisco Curiel, y los policías Noé López Perales, César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero, y de otros elementos también de la SSCG no identificados por haber participado en los hechos encapuchados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió al área de Quejas de esta Comisión la (quejosa) a presentar queja a favor de sus (...), (...) (...) años y (...) (...) años, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara que responden a los nombres de Francisco Curiel, Noé López Perales, (...), César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Arana Carretero, en la que narró lo siguiente:

... Vengo a presentar queja a favor de mis (...), (...), (...) años y (...) (...) años, esta última vendrá en los siguientes días a ratificar esta queja que es en contra de los elementos de la policía de Guadalajara, que responden a los nombres de Francisco Curiel, Noé López Perales, (...), César Omar Robles Susarrey [sic] y Omar Arana Carretero, entre otros de quienes no tengo sus datos, y la queja es porque el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas mis (...) (...) y (...) estaban en nuestro negocio familiar en la calle [...] número 940 (novecientos cuarenta) y me llamaron diciéndome que los policías habían llegado a querer detener a mi (...), (agraviado) de ambas, yo estaba en la estación del tren ligero de Juárez y salí corriendo y llegué al local y cuando llegué estaba cerrada la calle, había una patrulla en la esquina, estaba lleno de policías, a mi (...) (...) la tenían afuera del local sin dejarla mover y a mí (...) (...) la tenían adentro del local sin dejarla salir, según me contaron mis (...) adentro del negocio estaba una señora viendo un espejo y mi (...) se lo estaba mostrando, y luego entró el policía Susarrey [sic] quien jaló a mi (...) del brazo izquierdo, lo llevó afuera y el policía Carretero se metió al negocio, estaba encapuchado y ahí tenemos una vitrina y cuando mi (...), (...) vio que estaba metiendo algo a la vitrina le reclamó preguntándole qué estaba metiendo ahí y el policía la golpeó con la mano abierta en su cara y le dijo que no estuviera chingando, mi (...) traía muletas y con el golpe se iba a caer golpeándose

en la vitrina, y cuando se llevaban a mi (...) en la patrulla, (...) intentaba acercarse con él para hablarle y los policías la aventaron y le gritaban que se quitara, utilizaban majaderías; la patrulla se fue y otros policías que aún estaban ahí la tuvieron contra un vehículo que tenemos afuera del negocio, sé que el comandante le pegó a (...) en su mano en una de las veces, los policías que se quedaron, tres o cuatro se metieron al local y mi (...), (...) les preguntaba qué pasaba y no le contestaban, la aventaban, dejaron de hacerlo cuando se dieron cuenta que mi (...) traía muletas, y me dijo que un policía que tenía una capucha y unos lentes café claros y se veía grande; para entonces ya había llegado mi (quejosa) y el comandante Curiel quien fue quien le dio un manotazo a mi otra (...), (...) la agarró del pantalón y la aventó a la calle y se salió riendo y pidió que llamaran a mujeres policías para que se llevaran a las (...)s, y no nos detuvieron pero se estuvieron burlando y viéndolas con mirada de prepotencia y diciendo que a nosotras también nos iba a cargar la chingada, quitaron los teléfonos del local y arrancaron los cables del teléfono para evitar que hiciéramos llamadas, ya que pensábamos llamar al licenciado (...) de Asuntos Internos; luego llegó (...) y aventó a mi (...) contra el carro la revisó diciendo que si traía droga ahí, insultándola, diciéndole cabrona, después se empezaron a ir, llegaron personas que laboran en el Ayuntamiento y el comandante les pedía que clausuraran el local y aunque ellos se veían asustados clausuraron el local y aunque pagamos las multas no nos han dejado abrirlo, no tenemos trabajo; los policías se retiraron de ahí a las [...] horas el mismo día que todo ocurrió pero por todos esos hechos mi (...), (...) tiene daños y secuelas por los aventones que recibió aunque antes ya estaba lastimada por esos aventones se puso más mal y no tenemos recursos para pagar médicos, y como nuestra fuente de trabajo nos la quitaron y no nos permiten abrir aunque ya pagamos las multas...

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], este organismo admitió la queja con el número 5176/2012-V, y se solicitó a Francisco Curiel, Noé López Perales, (...), César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Arana Carretero, elementos de la SSCG, que rindieran su informe de ley. Asimismo, se requirió a la (quejosa), que presentara a su (...), (...), (...) años en las oficinas de la Quinta Visitaduría General a efecto de que narrara los hechos denunciados; también, se requirió a (...) para que ratificara la queja presentada a su favor.

3. Acta de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó la ratificación de (...), quien manifestó lo siguiente:

... Comparezco ante este organismo a efecto de ratificar la queja que por comparecencia presentó mi (quejosa) a favor mío y de mi (...), (...), por lo que una vez que le doy lectura a la queja la ratifico en todos y cada uno de sus puntos para

los efectos legales a que haya lugar y es mi deseo agregar que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a la una de la tarde cuando yo me encontraba en la banqueta de mi negocio ubicado en la calle [...] acomodando unos libros en el machuelo del local, estando (agraviado) quien se encontraba adentro del local mostrando un espejo a una señora junto con (...), (...), y fue cuando vi a un policía adentro del local jaloneando a mi (agraviado) de su brazo izquierdo, diciéndole: “ya te cargó la chingada me manda el presidente” además de que jalaba a mi (agraviado) quien se resistía pero le puso esposas y lo trataba de sacar de local cuando a los pocos segundos entró otro policía encapuchado, que se puso cerca de una vitrina y se agachó y sacó de entre sus ropas a la altura de su estómago como una bolsa con un cierre y aventó algo hacia la vitrina, siendo que mi hermanita que también lo vio, le dijo: “qué está aventando ahí”, y en esos momentos el policía la agarró de su cara y la aventó con fuerza y le dijo: “no estés chingando” y vi que mi (...) se caía y golpeaba en su cabeza con una vitrina, después salió del local el primer policía junto con (agraviado) esposado y enseguida salió el otro encapuchado y dijo: “mire lo que encontré jefe”, mostrándole a otro policía la bolsa con cierre que yo y mi (...) observamos que sacó de entre sus ropas y que contenía unas bolsitas, y entre como ocho policías metieron a mi (agraviado) en una patrulla con número [...]. Aclaro que el local donde ocurrió todo esto, es muy reducido por lo que yo no podía ingresar, además de que los policías impedían el paso pero yo podía observar todo claramente. Asimismo, digo que en la patrulla los policías tenían encañonado a mi (agraviado) con un rifle y un policía me tiró un golpe pero yo lo alcance a esquivar, aparte de que ya eran fácil como 40 policías los que estaban rodeando todo el lugar, cerrando incluso la calle de [...], pudiendo observar las patrullas [...] y [...], además de que pude ver como los policías empezaron a revisar a mi (agraviado) de entre sus ropas y le robaban sus pertenencias, ofendiendo tanto a mi (agraviado) como a mí por estar viendo, diciéndome que me largara y muchas ofensas. Después cuando me metí al local y quise poner una cadena que tenemos para que no pase la gente, llego un comandante que ya teníamos demandado en asuntos internos de policía de Guadalajara de nombre Francisco Curiel y dándome un manotazo me dijo: “quita tu chingadera, lárgate de aquí cabrona” empujándome y aventándome ya que yo le decía que no se metiera, metiéndose como 5 policías al local y robando cosas del interior, por lo que yo me quedé parada impidiéndole más el paso hacia adentro, por eso fue que me agarró por la parte de atrás del pantalón y me aventó a la calle para él poder pasar todavía más hacia adentro.

Mi (...) que estaba adentro del local y sin importarles que traía muletas ya que anteriormente unas mujeres la habían golpeado y de la cual ya pusimos una queja ante esta Comisión, la golpearon y maltrataron, amenazándonos todos los policías de que también nos iban a llevar detenidas, llegando posteriormente (quejosa) que iba hablando por un teléfono móvil y al momento se lo quitaron y la aventaron, llegando al lugar una mujer policía que me esposó con las manos por detrás diciéndome que me moviera y aventándome hacia el cofre de una patrulla, lesionándome la espalda por el golpe y diciendo: “me valen tus derechos humanos y

la demanda que puso tú padre me vale culo” ya que también presentamos queja en su contra y me comenzó a revisar y seguía gritándome diciéndome que yo traía droga, llegando (quejosa) conmigo y me agarró y me metió al local, entrando también el comandante Curiel y arrancó el cable de la línea telefónica para que no llamáramos a este organismo ni a ningún otro lado, diciendo que iban a llevar a un perro para que revisara el local, hablando mi (...) por celular a este organismo y presentando vía telefónica la queja. A su vez el mismo comandante nos amenazó con cerrar el local y clausurarlo, llegando otra patrulla de lobos de Guadalajara número [...] junto con un policía y un perro para revisar el local, diciendo otro de los policías que nos estaban impidiendo el paso para salir del local: “yo sé que esto es una injusticia pero a mí me manda el comandante y lo tengo que hacer”, entrando el perro con el policía pero no encontró nada en el local a pesar de que los policías le insistían en que siguiera buscando; por lo que como pudo mi (quejosa) tomó el teléfono móvil antes mencionado y llamó a esta Comisión y la persona que le contestó le dijo que le pusiera en la bocina al comandante pero este dijo que no era comandante y no quiso hablar con el abogado de aquí. También llegó personal del Ayuntamiento para revisar el local ya que el comandante quería que nos clausuraran el local y sin motivo alguno nos clausuraron, firmando el comandante Curiel dicha clausura y otro del Ayuntamiento filmó un poco con su celular. Ya después de la clausura nos retiramos del local para buscar a mi (agraviado). Es mi deseo manifestar que entre los policías que reconozco y participaron en los hechos son algunos a quienes ya anteriormente habíamos presentado una queja en su contra siendo los siguientes: Comandante Francisco Curiel, Noé López Perales, César Omar Robles Zuzarregui, Omar Antonio Arana Carretero y (...), entre otros policías que no conozco pero que eran demasiados. Asimismo, digo que la persona que hizo el reporte de que mi (agraviado) vendía droga se llama: (...) y el presidente a quien se refirió el policía que lo mandaba es el presidente de los colonos que se llama (...). Asimismo, digo que tengo temor por el bienestar de toda mi familia y especialmente de (agraviado) ya que nuestra salud se ha deteriorado mucho por todos estos acontecimientos y temo mucha por nuestra seguridad física y psicológica...

4. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la ampliación de queja a favor de (...) y de su (...); se requirió a Francisco Curiel, Noé López Perales, (...), César Omar Robles Zuzarregui y Omar Arana Carretero, elementos de la SSCG, que rindieran su informe de ley respecto a los nuevos hechos en que se les involucraban. Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración de la maestra (...), entonces directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, para que informara el motivo de clausura del local ubicado en la calle [...], y la razón por la cual no se podía realizar su reapertura.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por la maestra (...), entonces directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual dio contestación al requerimiento de auxilio y colaboración que le dirigió este organismo:

... Hago de su conocimiento que día [...] del mes [...] del año [...], personal dependiente de la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, en apoyo a base [...] unidad [...] (policía Municipal de Guadalajara) realizó inspección en el domicilio mencionado con anterioridad detectando violación al artículo 15 bis, 1 y 2 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara, ya que al momento de la inspección se encontró en el mostrador [...] envoltorios de sustancia química sólida, al parecer droga denominada “Kristal”, la cual fue detectada por la Policía Municipal de Guadalajara, dicha sustancia quedó a disposición de la Autoridad [...].

Así mismo informo a Usted que el domicilio en cuestión cuenta con un Juicio de Nulidad, ventilado en la [...] Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, bajo Expediente número [...].

Anexo al presente copia simple de la Orden de Visita número [...] y del Acta de Infracción número [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo los escritos signados por los elementos de la SSCG Omar Antonio Arana Carretero, (...), Francisco Curiel, Noé López Perales y César Omar Robles Zuzuarregui, mediante los cuales rindieron sus informes de ley. Ellos manifestaron:

Omar Antonio Arana Carretero:

... es mi deseo manifestar que siendo las [...] horas por medio de palomar con el número de reporte [...], nos informó que en la calle [...] en su cruce con las calles [...] y [...] se encontraba un (...) de vestimenta camisa [...] y pantalón [...] que presuntamente vendía droga y presuntamente se encontraba armado por tal al arribar en compañía de mi compañero de nombre César Omar Robles Zuzuarregui, a bordo de la unidad [...], nos percatamos que efectivamente se encontraba dicho [...] sobre la banqueta en la calle [...] afuera del número [...] a un costado de una negociación de bazar y es en ese momento que se le localiza fajada un arma de fuego calibre [...] con varios cartuchos útiles al calibre y aparte en su bolso izquierdo del pantalón una bolsa negra que al abrirla nos percatamos que contenía [...] bolsas de al parecer cristal, cabe

señalar que dicho sujeto durante la detención en todo momento se comportó agresivo y que es en ese momento que arriba al lugar nuestro segundo comandante de nombre Francisco Curiel, mismo que después de supervisar el servicio nos indica poner a disposición de manera directa ante el Ministerio Público del Fuero Federal, trasladándonos y siendo recibidos en la Agencia Federal que se ubica en la Calzada Independencia número [...] por el licenciado (...), para continuar es mi deseo comentar que en cuanto a las (quejas) dentro de la queja que nos ocupa una de ellas se encontraba durante la detención, misma que al parecer era [...] de edad, con cabello [...], de complexión [...] y misma que intentó subirse a la unidad a efecto de quitarnos al detenido y sin ejercer violencia alguna se lo impedimos, además respecto a las otras dos el de la voz en ningún momento las observé en el lugar es por ello que desconozco lo que señalan en su escrito de queja, esto en razón de que al girársenos la orden de retirarnos a poner a disposición le dimos cumplimiento cabal a dicha orden, para finalizar señalo que en ningún momento se agredió a la (...) que se encontraba durante el servicio y como ya lo mencioné desconozco lo que señalan sucedió después esto debido a que el de la voz y mi compañero César Omar Robles Zuzuarregui nos retiramos del lugar, señalando que ningún elemento se encontraba encapuchado durante el servicio...

(...):

... es mi deseo manifestar que siendo aproximadamente las [...] horas por vía radio se solicita que personal (...) acudiera a un servicio que se llevaba a cabo en la calle [...] en su cruce con las calles [...] y [...], señalando que por parte de mi superioridad se me gira la indicación de presentarme a dicho servicio, esto en razón de ser la única elemento Operativo cerca del lugar, continuo comentando que al arribar al punto se me da la indicación de resguardar el lugar, señalando a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco que la de la voz desconozco todas las manifestaciones realizadas por la quejas, lo anterior debido a que solo llegué al resguardo del lugar sin tener participación directa en el servicio y así fue que después seguí con mi recorrido normal de vigilancia...

Francisco Curiel y Noé López Perales:

... es nuestro deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] en curso, aproximadamente al punto de las [...] horas recibimos reporte vía palomar en el cual se hacía mención que en el cruce de la [...] y [...] se localizaba una persona del sexo [...] vendiendo droga, señalándose en dicho reporte que este sujeto tenía como características tez [...], de aproximadamente [...] metros de altura, señalando que los primero en llegar al punto fueron los compañeros de nombre Omar Arana Carretero y Omar Robles Zusarrey [sic], señalando a usted que al arribar al punto los compañeros antes manifestados nos hacen mención que el sujeto antes reportado se le había localizado un arma de fuego calibre [...] con varios cartuchos útiles al calibre, así como [...] bolsas con polvo al parecer cristal, señalando a esta autoridad que el de la

voz Francisco Curiel ostento el cargo de Segundo Comandante y mi compañero Noé López Perales también de la voz realizaba labores de chofer es por ello que solo llegamos al punto y al verificar que se encontraba controlado dicho servicio se giró la indicación de poner de manera inmediata el servicio ante la autoridad competente, señalando que después de esto seguimos con nuestro recorrido normal de vigilancia, para continuar es nuestro deseo manifestar que en cuanto a las (quejas)dentro de la queja que nos ocupa éstas llegaron después de que ya se había girado la orden antes comentada de trasladar al detenido, por ello solo se le comentó el por qué se había detenido al sujeto, mismo que ahora sabemos es (...) de la (quejosa), señora a la cual en todo momento se le trató con el respeto debido, solo comentando que fue necesaria la presencia de personal de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto debido a que la detención había sido en el negocio y que dentro de este se encontró más droga, procediendo el personal de Reglamentos a la clausura de dicho lugar, esto con fundamento en el Reglamento que rige su actuar no por ninguna indicación de alguno de los de la voz, para finalizar señalamos que en ningún momento mientras estuvimos en el servicio se agredió a la señora y mucho menos a alguna de sus (...) por parte de alguno de los de la voz o por algún otro elemento de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, corporación a la que pertenecemos y que ningún elemento se encontraba encapuchado...

César Omar Robles Zuzuarregui:

... es mi deseo manifestar que siendo las [...] horas por medio de palomar con el número de reporte [...], nos informó que en la calle [...] en su cruce con las calles [...] y [...] se encontraba un [...] de vestimenta camisa [...] y pantalón [...] que presuntamente vendía drogas y presuntamente se encontraba armado por tal al arribar en compañía de mi compañero Omar Antonio Arana Carretero, a bordo de la unidad [...], nos percatamos que efectivamente se encontraba dicho [...] sobre la banqueta en la calle [...] afuera del número [...] a un costado de una negociación de bazar y es en ese momento que se le localiza fajada un arma de fuego calibre [...] con varios cartuchos útiles al calibre y aparte en su bolso izquierdo del pantalón una bolsa negra que al abrirla nos percatamos que contenía [...] bolsas de al parecer cristal, cabe señalar que dicho sujeto durante la detención en todo momento se comportó agresivo y que es en ese momento que arriba al lugar nuestro segundo comandante de nombre Francisco Curiel, mismo que después de supervisar el servicio nos indica poner a disposición de manera directa ante el Ministerio Público del Fuero Federal, trasladándonos y siendo recibidos en la Agencia Federal que se ubica en la Calzada Independencia número [...] por el licenciado (...), para continuar es mi deseo comentar que en cuanto a las (quejas)dentro de la queja que nos ocupa una de ellas se encontraba durante la detención, misma que al parecer era mayor de edad, con cabello [...], de compleción [...] y misma que intentó subirse a la unidad a efecto de quitarnos al detenido y sin ejercer violencia alguna se lo impedimos, además respecto a las otras dos el de la voz en ningún momento las observé en el lugar es por ello que desconozco lo que señalan en su escrito de queja, esto en razón de que al girársenos la

orden de retirarnos a poner a disposición le dimos cumplimiento cabal a dicha orden, para finalizar señalo que en ningún momento se agredió a la (...) que se encontraba durante el servicio y como ya lo mencioné desconozco lo que señalan sucedió después esto debido a que el de la voz y mi compañero Omar Antonio Arana Carretero nos retiramos del lugar, señalando que ningún elemento se encontraba encapuchado durante el servicio...

7. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se les dio vista a las (quejas)de los informes de ley rendidos por los servidores públicos; asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración del maestro (...), entonces secretario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para que remitiera copia debidamente certificada del expediente administrativo que se inició con motivo de la detención de (agraviado).

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles, común a las partes para que aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por la (quejosa), en el cual ofreció como medios de prueba [...] DVD y [...] fotografías; de igual forma, del escrito se desprendió la solicitud de la inconforme para que a través de este organismo se requirieran copias de los expedientes: [...], que se ventilaba en Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara; [...], que se integraba en el Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal; y del [...], de la [...] Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo.

10. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a la (quejosa) para que acudiera a las oficinas de esta Quinta Visitaduría General, a efecto de que aclarara los hechos que pretendía demostrar con los DVD y fotografías presentadas como pruebas, así como de las documentales relativas a los expedientes que refirió en su escrito de pruebas.

11. Acta suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó la comparecencia de la (quejosa) en este organismo para aclarar lo solicitado mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó lo siguiente:

... Quiero mencionar que lo que pretendo demostrar con la foto en la que aparece un elemento encapuchado es que es el comandante Francisco Curiel a quien identifiqué ese día por sus ojos y por su voz y quien dice en su informe que no iban encapuchados. También quiero decir que se tardaron mucho rato en lo que decidían si cerraban o no el local, y al que podía escuchar hablar era al comandante Curiel. Por lo que ve a la otra foto donde se ve una mujer policía quiero aclarar que es la elemento (...) y fue quien agredió a mi (...) (...) y después de hacerlo se fue con la señora (...) y con el notario del templo de los [...] (no recuerdo su nombre) mismos que aparecen en dicha foto. Por lo que ve a la grabación del disco que dice "Policías 1" con eso pruebo que si hubo más elementos de seguridad pública el día que detuvieron a mi (...) y que también iban encapuchados. Respecto a la grabación del disco que dice "Ayuntamiento 2" sé que se ve muy poco y quiero decir que la persona de ayuntamiento que se ve en la grabación nos dijo que él no podía hacer nada por ayudarnos, que a ellos los mando el presidente, sin informarnos que presidente. Yo quiero que por medio de este organismo se pida copia certificada del expediente [...] que se ventila en Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, porque en dicho expediente están identificados más policías que estuvieron el día de los hechos que me adolezco y por lo cual quiero que a ellos también se les pida un informe; de igual forma se solicite en copia certificada el expediente [...] que se integra en el Juzgado [...] de Distrito en materia Penal, en dicho expediente existe la declaración de solamente dos policías, mismos que dicen que nada más ellos estuvieron el día de los hechos, siendo esto una mentira ya que como lo he venido diciendo fueron aproximadamente entre 35 y 40 policías, por lo cual quiero demostrar las incongruencias y las mentiras que dicen. Y respecto al expediente [...] de la [...] Sala Unitaria del Tribunal Administrativo, las personas del ayuntamiento dicen que se encontró droga en el local, en específico en un mostrador y a mí (...) el día que lo detuvieron y dicen que dicha droga la pusieron a disposición de una patrulla la [...] pero eso es mentira, ya que cuando ayuntamiento llegó ya esa patrulla se había llevado a mi (...)...

12. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitieron los medios de prueba ofrecidos por los servidores públicos César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, (...), Noé López Perales y Francisco Curiel. Respecto a la prueba testimonial solicitada por ellos, se les señaló las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para que tuviera verificativo dicha diligencia.

Por otra parte, se admitieron los medios de prueba ofertados por la (quejosa), consistentes en los dos DVD y las dos fotografías; asimismo, se le informó a la quejosa que si era su deseo ampliar la queja en contra de más policías, compareciera en este organismo a efecto de que señalara las circunstancias de

modo, tiempo y lugar, así como en contra de qué elementos pretendía interponerla.

13. Acta por comparecencia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte la declaración de la quejosa (...), respecto a su ampliación de queja, haciendo las siguientes manifestaciones:

... Como ya mencioné el motivo de mi presencia es para ampliar mi declaración respecto a los hechos de los que me quejo, y quiero manifestar que ese día estuvieron más policías como los de la patrulla [...] de lobos de Guadalajara mismos que traían un perro y uno de los elementos fue el que metió al perro a mi local y el comandante Curiel les decía por dónde meter al perro, y como no encontraban droga ni nada dicho comandante lo hostigaba para que siguiera buscando y ese policía solo decía que el perro no encontraba nada pero el comandante le insistía para que buscara en más lugares del local pero no encontró nada y se salió, yo quiero que el elemento que señalo rinda un informe para que esta Comisión se dé cuenta de que fue mentira que en mi local hubieran encontrado droga. Es mi deseo presentar queja en contra del elemento que sale en el video señalado como “Policías 1” aproximadamente en el segundo 34 y el cual se encuentra a mano derecha del policía que esta semiencauchado con una arma larga, como se ve en el video ese policía traía un casco ya que él llegó en una motocicleta de Seguridad Pública del ayuntamiento de Guadalajara pero no recuerdo el número económico, me quejo de él ya que nos robó dinero sin saber exactamente cuánto fue así como unos relojes y algunos otros adornos y figuras antiguas que teníamos en la vitrina del local. Quiero pedir a esta Quinta Visitaduría General, que se solicite copias de las fotografías de los elementos de seguridad pública que patrullaban las unidades [...] y de la [...] del otro elemento que la patrullaba ya que uno de ellos era el comandante Curiel y del otro no recuerdo sus características, lo anterior para poder identificar y así señalar directamente a los policías que me ofendieron. Asimismo, quiero que este organismo solicite a Palomar si realmente existió el reporte que mencionan los policías en su informe en el cual señalan que un hombre estaba vendiendo droga y estaba armado. También quisiera que se solicitara al policía que aparece en el minuto uno con seis segundos en el video señalado como “Policías 1” y que se aprecia que está dentro del local, para que rinda un informe ya que él habría todas las bolsas de mi local y nos decía que qué era lo que había dentro de las bolsas sacando lo que se encontraba en ellas y a la vez nos decía que él sabía que era una injusticia lo que nos estaban haciendo pero que él únicamente recibía órdenes del comandante Curiel y cuando el comandante me aventó fuera del local y quede recargada al carro café que se encontraba estacionado afuera de mi negocio y el policía que mencioné con anterioridad ya no me dejó pasar extendiendo sus brazos para evitar mi paso...

14. Acta suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó la comparecencia de (...), (...) años junto con su progenitora y (quejosa), a este organismo para que la menor de edad ampliara su queja respecto a los policías que participaron el día de los hechos materia de la presente investigación, quien manifestó lo siguiente:

... Es mi deseo presentar queja en contra del elemento que sale en el video señalado como “Policías 1” aproximadamente en el segundo 34 y el cual se encuentra a mano derecha del policía que esta semiencauchado con una arma larga, como se ve en el video ese policía traía un casco ya que él llegó en una motocicleta de Seguridad Pública del ayuntamiento de Guadalajara pero no recuerdo el número económico, me quejo de él ya que nos robó dinero sin saber exactamente cuánto fue así como unos relojes que teníamos en la vitrina del local, al momento que nos estaba robando vi cómo se echaba las cosas a la bolsa del pantalón de policía que traía puesto, no recuerdo si tenemos notas de los relojes, pero en caso de que si las tengamos las mismas están adentro del local, el cual a la fecha sigue clausurado. También vi cuando un policía que estaba adentro del local revisando las bolsas que teníamos y que sale en el video señalado como “Policías 1” no dejaba pasar a mi (...), (...) al local. En el video que señaló, aproximadamente en el segundo 38 aparece un elementos de seguridad pública con un pañuelo azul en su cabeza y ese policía le gritaba a mi (...) que nos iban a llevar detenidas a nosotras y le decía que se quitara ya que ella quería ir con mi (agraviado) también le decía que no molestara, fue muy ofensivo con sus palabras pero no recuerdo bien lo que nos decía y para hacer a un lado a mi (...) él le daba empujones. Quiero resaltar que no es cierto lo que dicen los elementos de seguridad pública de Guadalajara que no iban encapuchados, ya que como se aprecia en el video “Policías 1” y en una de las fotografías que presentamos en esta Visitaduría si iban encapuchados. Quiero solicitar a este organismo que pida a base Palomar un informe para saber si realmente existió el reporte que mencionan los policías. Por lo hechos que hemos narrado mi familia y yo, dejó asentado que tengo miedo de que los policías nos hagan algo o tomen represalias en contra de mi familia y de mi persona, haciéndolos responsables de cualquier cosa que nos suceda.

[...]

Acto continuo pide el uso de la voz (quejosa), quien manifiesta: quiero señalar que el policía que trae un pañuelo negro en su cabeza y que sale en el video señalado como “Policías 1” en el minuto uno con veinticuatro segundos, el cual está a mano izquierda del policía con pañuelo azul fue a quien le pregunté que qué estaba pasando y por qué nos estaban haciendo tanto daño, contestándome “¡no has de saber! Se le encontró una pistola a tu (...)” y en ese momento yo le dije que mi (...) no tenía armas y saqué mi teléfono para hablar y me dijo que yo no tenía derecho hacer llamadas y que colgara o me iba a quebrar el teléfono diciéndome “dámelo por las buenas o te lo quito por las malas y si no me los das te voy a llevar detenida”

por lo que le dije que no tenía por qué quitármelos ya que eran míos, entonces empezó a arrebatarme los teléfonos que traía hasta que lo consiguió y a los dos aparatos les quitó la batería, después lo dejó arriba del carro que teníamos estacionado afuera del local...

Por lo antes expuesto por la quejosa y agraviada, las suscritas licenciadas [...], orientamos a la (quejosa) para que si es su deseo acuda a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco a presentar denuncia penal por robo y por los demás delitos que resulten de los hechos que señaló...

15. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la ampliación de queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara que patrullaban las unidades [...] de Lobos, [...] y la [...] el día de los hechos que aquí se investigan.

En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal, entonces comisario de la SSCG, para que identificara a los elementos policiales de dicha secretaría ocupantes de las unidades [...] de Lobos, [...] y la [...] el día [...] del mes [...] del año [...], y una vez identificados, les requiriera sus informes de ley con respecto a la detención del (agraviado).

Por otra parte, en razón de que las (quejosas) en su comparecencia del día [...] del mes [...] del año [...] manifestaron que únicamente identificaban físicamente a los demás policías, se solicitó nuevamente el auxilio y colaboración del comisario de la SSCG para que permitiera el ingreso a su corporación de personal de esta Quinta Visitaduría General con las agraviadas a efecto de que ellas pudieran identificar a los demás servidores públicos involucrados a través de las fotografías que obran en archivo electrónico en dicha secretaría. De igual forma, se le requirió para que remitiera copia certificada de toda la documentación que se hubiera generado tanto en el departamento de Radiocomunicaciones como en la zona que le tocó realizar el servicio que se investiga en la presente queja.

Por otra parte, se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado (...), entonces director general del Centro Integral de Comunicaciones 066, para que remitiera a esta Quinta Visitaduría General copia certificada de los reportes [...] y [...] recibidos por la vía palomar; del licenciado (...), juez [...] de distrito en materia Penal para que remitiera copia certificada de la causa

penal [...]; del licenciado (...), entonces director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara para que enviara copia debidamente certificada del expediente [...]; y de la maestra (...), entonces directora de Inspección y Vigilancia, para que remitiera copia certificada legible del acta de clausura del local ubicado en la calle [...], realizada el día [...] del mes [...] del año [...], como consecuencia de la orden de visita folio [...].

De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración de (...), inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, mismo que llevó a cabo la clausura del local ya citado, para que rindiera un informe relacionado con esa acción, mencionando qué elemento operativo de la SSCG le solicitó la inspección, así como si tuvo a la vista las bolsas con la sustancia química que manifiesta, y quién puso a disposición de la unidad [...] dichos envoltorios.

Por último, en el acuerdo citado se invitó (agraviado) para que, si era su deseo, acudiera a esta CEDHJ a ratificar la presente queja a su favor.

16. Acta de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó la ratificación de (agraviado), quien manifestó lo siguiente:

... Comparezco ante este organismo a efecto de ratificar la queja que por comparecencia presenté mi (quejosa) y mis (...), (...) y (...) de apellidos (...); por lo que una vez que le doy lectura a la queja la ratifiqué en todos y cada uno de sus puntos para los efectos legales a que haya lugar; y es mi deseo agregar que el día [...] del mes [...] del año [...], yo me encontraba dentro de mi local que se ubica en la calle [...] en el cual vendo antigüedades, y aproximadamente a las [...] horas, cuando le estaba ofreciendo un espejo a una cliente, de repente entró un policía y me jaló de la mano izquierda poniéndome un aro aprehensor y me dijo “ahora si ya te cargó la chingada me mandó el presidente de los colonos” y cuando me estaba sacando del negocio vi que otro policía (alto, fornido con cabello corto y tupido) golpeó a mi (...) y estaba aventando unas bolsitas transparentes a mi local y mi (...) le preguntaba que qué era lo que estaba aventando, ya en la calle observé que venía corriendo a dirección mía y del policía que me sacó de mi tienda, otro elemento de seguridad pública con una como tipo malla en su cara y entre los dos me subieron de “cantarito” a la unidad [...] la cual era una camioneta tipo pick up; ya arriba de la patrulla me pusieron boca abajo y el policía que estaba cubierto de su cara me apuntó en la cabeza con su rifle y me dijo “no voltees a ver arriba hijo de la chingada” ya que yo estaba tratando de mirar hacia mi local para ver que le estaban haciendo a mi (...), porque como lo dije antes vi cuando la golpearon y tenía miedo

de que lo siguieran haciendo, por lo que lo único que les pedía era que no le pegaran ya que escuchaba que la estaban golpeando e insultando, luego me esculcaron las bolsas del pantalón de donde me robaron como \$9,000.00 pesos de unas antigüedades que había vendido y de una fianza que yo iba a pagar, así como un celular [...] y unos papales de unos amparos, ya cuando dejaron de revisarme me pusieron el otro aro aprehensor esposándome las dos muñecas. Y quiero aclarar que es mentira que el comandante Curiel hubiera estado en el momento de mi detención como él lo menciona en su informe de ley (dicho informe lo conozco porque (quejosa) tiene una copia del mismo), lo único que alcancé a ver cuando arrancó la patrulla en la que yo iba es que estaba llegando otra unidad de la policía de Guadalajara a mi negocio. Otra cosa que quiero manifestar, es que los policías no me pusieron a disposición de alguna autoridad judicial inmediatamente después de mi detención ya que me trajeron dando vueltas por toda la ciudad como una hora y en un momento nos detuvimos en la calle ocho de julio y un policía de otra unidad la [...] le pasó la pistola que me sembraron al elemento Sussarey [SIC], dicho elemento me estuvo video grabando con su celular y me decía que me iba a quemar con todos los policías para que cada vez que me vieran me detuvieran...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...] suscrito por la abogada (...), encargada del despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, mediante el cual informó que dicha secretaría cuenta con una base electrónica de las fotografías de todos los elementos que la integran, la cual se encuentra en resguardo de la Dirección Administrativa y que puso a disposición de esta Quinta Visitaduría General en las oficinas de Periférico Norte 3229, en la colonia Santa Cecilia.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo los escritos signados por (...) y (...), tripulantes de la unidad [...], a quienes el (agraviado) señaló como los responsables de haberle entregado a sus aprehensores un arma de fuego para responsabilizarlo de su portación, mediante los cuales rindieron su informe de ley; ambos fueron coincidentes al manifestar que:

... estando a bordo de la unidad [...] [...] por vía radio escuchamos un reporte en el cual se manifestaba que en los alrededores del Expiatorio se encontraba un sujeto con arma de fuego, proporcionando características del sujeto, por ello y en razón de encontrarnos en los alrededores del barrio de Santa Tere, siendo esto aproximadamente a unas 20 cuadras del punto del reporte fue que de inmediato comenzamos nuestro traslado al punto, cabe señalar que durante el recorrido se escuchó también vía radio que otra unidad sin recordar el número manifestaba que ya

había logrado ubicar y detener al sujeto que había manifestado en el reporte y fue a la par que el Segundo Comandante nos ordenó también vía radio a todas las unidades que ya no arribáramos al punto y que siguiéramos con nuestros recorridos de vigilancia ya antes asignados, por todo lo anterior fue que seguimos realizando vigilancia en los alrededores de la Clínica [...] y el barrio de [...], para finalizar es mi deseo manifestar que desconozco por completo los hechos de que se duelen los (quejosas) dentro de la presente queja, lo anterior debido a no haber presenciado los hechos, señalando que posteriormente realizamos labores de vigilancia en el lugar que señalan los (quejosas) acontecieron los hechos, dejando de manifiesto que esa vigilancia se realizó debido a ser parte de las sub-zonas que nos habían asignado el día que nos ocupa, más sin embargo minutos después al servicio llevado a cabo en la calle [...].

En la misma fecha se recibió el oficio [...] signado por el abogado (...), encargado del despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Guadalajara, al que anexó copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el procedimiento administrativo registrado en el expediente [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el recurso [...] suscrito por la abogada (...), encargada del despacho de la Dirección Jurídica de la SSCG, medio por el cual informó que los elementos operativos que tripulaban la unidad [...] responden a los nombres de (...) y (...); y que respecto a la unidad [...], ésta no apareció en la fatiga de Lobos, y por lo que ve a la unidad [...], no aparece en el parque vehicular de dicha secretaría; de igual forma, adjuntó copia certificada de los documentos que hacen constar lo anterior.

20. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a los (quejosas) de los informes de ley de (...) y (...), elementos de la SSCG.

21. En virtud de que la (quejosa), (...) y (...), en las actas suscritas a las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] señalaron a este organismo que en los hechos materia de su inconformidad no sólo participaron los policías ya identificados, sino varios oficiales más, a quienes podrían identificar a través de fotografías, el día [...] del mes [...] del año [...] personal de esta Comisión, en compañía de (quejosa) y (...), acudieron a las instalaciones de la SSCG con el fin de revisar físicamente la base electrónica

de esa corporación donde se guardan las fotografías. De dicha diligencia se elaboró un acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

... hacemos constar y el visitador en comento doy fe de que en seguimiento a la integración del expediente de queja 5176/2012-V, nos constituimos física y legalmente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, acompañados de las (quejosa) y (...); donde amablemente fuimos atendidos por el licenciado (...), abogado integrador a la Dirección Jurídica de esa dependencia, a quien le hice saber que el motivo de nuestra visita era con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del día [...] del mes [...], solicitándole nos permitiera el acceso a la base electrónica donde se guardan las fotografías de los elementos que pertenecen a esa corporación, a fin de lograr la identificación de los oficiales de policía que presumiblemente participaron en los hechos que se investigan en la presente queja. Acto seguido nos trasladamos a la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de la citada corporación donde nos atendió (...), secretario de la jefatura de Recursos Humanos, quien nos permitió el acceso a la base de datos mostrándonos una a una las fotografías de los elementos de las zonas cuatro y lobos que estuvieron de servicio el día de los hechos; analizadas todas las fotografías la (quejosa) y (...), señalaron que los policías (...), Francisco Curiel, Noé López Perales, (...), (...), (...), (...), Omar Antonio Arana Carretero, César Omar Robles Zuzarregui, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), también estuvieron presentes el día de los hechos materia de la queja que aquí se investiga...

22. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra de (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), elementos de la SSCG y se les requirió por separado su informe de ley.

Dentro del mismo acuerdo se requirió a los elementos César Omar Robles Zuzarregui y Omar Antonio Arana Carretero para que informaran si la droga que se localizó en el local ubicado en la calle [...] fue puesta a su disposición, tal como lo informaron los elementos Francisco Curiel, Noé López Perales y (...); y en caso de que fuera afirmativo, señalaran qué hicieron con dicha droga o a qué autoridad la remitieron.

De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado (...), director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, para que informara el motivo por el cual el local ubicado en la calle [...] de esta

ciudad seguía clausurado, así como los requisitos para que dicho lugar pudiera ser reabierto.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por el licenciado (...), director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual informó que el local ubicado en la calle [...] sigue clausurado en razón de que no había comparecido persona alguna a solicitar la reapertura y así poder determinar la procedencia o improcedencia de dicho acto. Asimismo, mencionó los requisitos que debería de exhibir la parte quejosa en dicha dirección para que pudiera ser reabierto el local.

24. El propio día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en este organismo los escritos signados por César Omar Robles Zuzarregui y Omar Antonio Arana Carretero, servidores públicos presuntos responsables, mediante los cuales dan contestación al requerimiento que esta Comisión les realizó mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], ambos fueron coincidentes en manifestar:

... que efectivamente atendimos el servicio donde se detuvo a un [...] de nombre (agraviado), reiterando que se le aseguró de su persona, un arma de fuego y envoltorios de plástico que contenía al parecer droga conocida comúnmente como cristal y que la detención de esta persona se llevó a cabo en la vía pública, pero jamás se le violentaron sus derechos humanos ni garantías individuales...

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por (...) y (...), mediante el cual rindieron su informe de ley y señalaron:

... declaramos que sus servidores desconocemos al respecto de la queja que ahora nos ocupa, ya que si bien es cierto que el día [...] del mes [...] del año [...] nos encontrábamos de turno de labores también lo es que si escuchamos por la frecuencia de radio de nuestra unidad, que en cruce de las calles [...] y calle [...] se reportaba una persona con un arma de fuego, de la cual por el momento no recordamos sus características que proporcionaron, pero era un [...], por lo que de inmediato nos dirigimos hacia el lugar, más sin embargo cuando nos encontrábamos en el cruce de las calles [...] y al parecer calle [...] de nuevo por la frecuencia de radio se escuchó la voz del comandante Francisco Curiel el cual nos indicaba que ninguna unidad más se acercara al lugar, ya que el servicios se encontraba controlado y así las cosas, nosotros nos avocamos a continuar con nuestro recorrido

de vigilancia de forma normal, concluyendo en nuestro decir que por tal razón manifestamos desconocer de los hechos por los que se duele el o las personas en estos hechos...

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en esta Comisión los escritos signados por (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), elementos de la SSCG, mediante los cuales rindieron su informe de ley y señalaron:

(...), (...) y (...):

... desconocemos totalmente de los hechos de los que se duelen las (quejas) toda vez que no participamos en los mismos, ya que los de la voz no arribamos al lugar de los hechos en virtud de que nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de nuestras motocicletas por las calles de [...] y [...], en la sub-zona [...] de la Zona [...], tal y como se puede constatar en la fatiga del día [...] del mes [...] del año [...]...

(...):

... que desconozco totalmente de los hechos de los que se duelen las (quejas) toda vez que no participé en los mismos, ya que el de la voz no arribé al lugar de los hechos en virtud de que el día que acontecieron los supuestos hechos materia de la presente queja el suscrito me encontraba a bordo de la unidad [...] junto con mi compañero (...), nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia en la sub-zona [...] de la zona [...] que comprende avenida [...], [...], [...] y [...], escuchamos vía radio del servicio, pero no arribamos toda vez que a los pocos minutos el 2do comandante Francisco Curiel ordenó que ya no arribaran más unidades al punto...

(...):

...que desconozco totalmente de los hechos de los que se duelen las (quejas) toda vez que no participé en los mismos, ya que el de la voz no arribe al lugar de los hechos en virtud de que me encontraba pasando datos por teléfono de otro servicio en el módulo de [...] y [...]...

(...):

...que desconozco totalmente de los hechos de los que se duelen los hoy (quejas) toda vez que no participé en los mismos, ya que el de la voz no arribé al lugar de los hechos en virtud de que me encontraba en el recorrido de vigilancia junto con el encargado de turno (...), del lado [...] de la Zona, no recordando los cruces exactamente, cuando escuchamos vía radio el reporte del Segundo Comandante

Francisco Curiel, que ninguna unidad se presentara al lugar ya que el servicio estaba controlado...

(...):

...es mi deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] el suscrito me encontraba a bordo de la unidad [...] de chofer con el 1er. Comandante de la Zona [...], (...), cuando aproximadamente a las [...] horas, vía radio bajaron el reporte de una persona del sexo [...] sobre el cruce de [...] y [...], al parecer con un arma de fuego y vendiendo droga, pero nosotros nos encontrábamos al Oriente de la zona que sería avenida [...], cuando escuchamos el reporte nos trasladamos al lugar, a los pocos minutos se escuchó en el radio que la persona ya estaba retenida. Cuando arribamos al lugar el comandante (...) se entrevistó con el 2do. Comandante Francisco Curiel, el cual ya se encontraba en el lugar y a cargo del servicio, mientras tanto el de la voz me aposté en la esquina de las calles [...] y [...], desconociendo lo que haya acontecido con posterioridad y de los hechos que manifiestan los (quejas), toda vez que el Comandante (...) y el de la voz nos retiramos del punto de inmediato...

(...):

...es mi deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente entre las [...] a las [...] horas, el suscrito me encontraba a bordo de la unidad [...] junto con mi compañero (...), cuando vía radio manifestaron un reporte de una persona del sexo [...] sobre el cruce de [...] y [...], al parecer con un arma de fuego y vendiendo droga, pero el de la voz me encontraba por [...] y [...], ya que acababa de llegar a supervisar al personal de la base de Zona [...], pero una vez que escuché el servicio junto con mi compañero procedimos a trasladarnos al punto, pero al llegar al cruce de [...] y [...], nuevamente vía radio, el 2do comandante Francisco Curiel, dio la orden de que ya no arribáramos más unidades al lugar ya que el servicio se encontraba controlado, por lo que normalicé mi recorrido y nunca arribé al lugar, por lo cual desconozco totalmente los hechos materia de la presente queja...

27. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo los escritos signados por (...), (...), (...), (...), (...) y (...), elementos de la SSCG mediante los cuales rindieron su informe de ley y señalaron:

(...):

... declaro que su servidor desconozco por completo de los hechos que derivaron la queja que ahora nos ocupa, toda vez que si bien es cierto el día en que acontecieron los mismos y por los cuales se dolió el quejoso, su servidor me tocó turno de

labores, también lo es que al estar en mi recorrido de vigilancia se escuchó mencionar de un reporte de una persona al parecer no precisó si armada, pero vendiendo droga en las calles de [...] y calle [...], pero a los pocos minutos también se escuchó por esa misma frecuencia por parte del comandante Curiel, que ningún personal más acudiera a ese punto ya que el servicios se encontraba controlado, por lo que de inmediato fue acatada la orden ya mencionada, es por esa razón que yo le manifiesto desconocer de esos hechos por los que se duele el quejoso.

(...):

... es mi deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] el suscrito me encontraba en recorrido de vigilancia con el Lobo [...] Supervisor de Turno, (...) y con los (...) y (...), a bordo de la unidad [...], pero sobre los hechos que narran los (quejosas) desconozco de los mismo toda vez que el de la voz ni mis compañeros acudimos a dicho servicio...

(...):

... es mi deseo manifestar que desconozco totalmente de los hechos de los que se duelen las (quejosas) toda vez que no participé en los mismos, ya que el de la voz no arribé al lugar de los hechos en virtud de que el de la voz me encontraba en mi recorrido de vigilancia por las calles [...] y [...] y avenida [...], en el exterior del mercado [...], escuchamos vía radio del servicio, pero no arribamos toda vez que a los pocos minutos el 2do Comandante Francisco Curiel ordenó que ya no arribaran más unidades al punto...

(...):

... es mi deseo manifestar que desconozco totalmente los hechos de los que se duelen las (quejosas) toda vez que no participé en los mismos, ya que el de la voz no arribé al lugar de los hechos en virtud de que el de la voz me encontraba en mi recorrido de vigilancia por la avenida [...] al cruce con [...], escuchamos vía radio del servicio, pero no arribamos toda vez que a los pocos minutos el 2do Comandante Francisco Curiel ordenó que ya no arribaran más unidades al punto...

(...):

... es mi deseo manifestar que el día de los hechos mi compañera (...) y el de la voz nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia en una sub-zona contigua al lugar de los hechos sin recordar en estos momentos el lugar exacto del recorrido, cuando escuchamos un reporte vía radio solicitando el apoyo de personal (...), al acudir al punto calles de [...] y [...], mi compañera hizo acto de presencia para resguardar el orden en el lugar de los hechos, solicitándonos el segundo comandante Francisco apoyáramos en el traslado a las (quejosas) ya que las mismas

manifestaban que no querían dejar solo a su familiar detenido, motivo por el cual les prestamos el apoyo trasladándolas a Juzgados Municipales ubicados en [...] y [...]...

(...):

... es mi deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] el suscrito me encontraba a bordo de la unidad [...] junto con mi compañero el (...), con recorrido de vigilancia en la sub zona [...] de la Zona [...], la cual comprende [...], [...], [...] y [...] cerca de la central [...], pero sobre los hechos que narran las (quejas) desconozco de los mismos toda vez que no participé en los mismos...

28. Dado que de uno de los informes señalados se desprendió la participación de (...), elemento de la SSCG el día de los hechos que aquí se investigan, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió para que rindiera su informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan.

29. Se recibió el día [...] del mes [...] del año [...], a través de Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por Francisco Curiel y Noé López Perales, servidores públicos presuntos involucrados en la presente queja, mediante el cual dan cumplimiento a lo solicitado por este organismo dentro del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que señalaron:

... es nuestro deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] su servidor y mi compañero Noé López Perales abordábamos la unidad [...] tipo [...] adscrita a la zona [...], cabe hacer la aclaración que los suscritos todo momento tuvimos la creencia de que parte de la droga se había asegurado dentro del negocio, pero los que realmente saben cómo acontecieron los hechos son los elementos Omar Antonio Arana Carretero y César Omar Robles Zuzuarregui....

30. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se dio vista a la (quejosa), del oficio [...], para que, de ser su deseo, acudiera a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara a presentar la documentación que se requería a efecto de que se analizara la posibilidad de reabrir su local.

31. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura del periodo probatorio para (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) elementos de la SSCG.

32. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por el licenciado (...), director de

Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual realizó diversas manifestaciones de por qué era improcedente la reapertura del local ubicado en la calle [...] en esta ciudad.

Asimismo, se recibió en la misma fecha el escrito signado por (...), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por este organismo, en el que manifestó:

... es mi deseo manifestar que el día de los hechos mi compañero (...) y la de la voz nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia en una sub-zona contigua al lugar de los hechos sin recordar en estos momentos el lugar exacto del recorrido, cuando escuchamos un reporte vía radio solicitando el apoyo personal (...), al acudir al punto calles de [...] y [...], haciendo la suscrita acto de presencia para resguardar el orden en el lugar de los hechos, solicitándonos el Segundo Comandante Francisco Curiel apoyáremos en el traslado a las hoy (quejosas) ya que las mismas manifestaban que no querían dejar solo a su familiar detenido, motivo por el cual les prestamos el apoyo trasladándolas a Juzgados Municipales ubicados en Calzada y Hospital...

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la constancia telefónica suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], que obra en el expediente de queja 4512/11-I y sus acumuladas 5157/11-I y 5231/11-I, de este organismo, en la que consta que un visitador adjunto de guardia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, después de haber solicitado una medida cautelar a la Dirección Operativa de la Policía de Guadalajara y luego de su aceptación, se comunicó con la (quejosa), en la que consta lo siguiente:

... Una vez terminada la llamada con el funcionario, me comunico al teléfono [...], proporcionado por la solicitante, a quien se le explica que se dictaron las medidas cautelares correspondientes, menciona que ya se retiraron los elementos hace como tres minutos, al parecer recibieron una llamada, pero que al retirarse les amenazaron que tenía que salir (...) y que le iban a fabricar algo, también menciona que les robaron una manta, por lo que acudirían en unos momentos más a este organismo a interponer su queja por los hechos antes citados...

2. Copia certificada del acta de comparecencia ante el área de quejas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el (agraviado), quien interpuso queja en contra

del comandante Francisco Curiel y el oficial Noé López Perales, elementos de la SSCG, quien manifestó:

... instante en que llegaron a mi negociación esos dos policías de quien me quejo, los cuales empezaron a agredirme con señas con sus manos, [...] por lo que me metí al interior de mi negocio y escuché que decían los policías: “loco sal, no seas cobarde” y a mí (quejosa), le dijeron que no sea tan alcahueta, ella fue quien llamó a este organismo para que se realizaran acciones tendientes a que dejaran de molestar, y fue gracias a esas gestiones que hicieron de aquí por lo que se fueron dichos elementos de mi negocio, pero antes de que se fueran escuchó (...) que le dijo el comandante a su compañero: “sabes que, vamos a armarles un festín, vamos a sacarlo a putazos, a ponerle una madriza y a quebrarles todo...”

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por el abogado (...), entonces director jurídico de la SSCG mediante el cual adjuntó:

Original del oficio [...], suscrito por el licenciado (...), encargado de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que informó que en los archivos de esos juzgados no obra ningún registro con relación a la detención de (agraviado).

Acuse de recibo del oficio [...], signado por el licenciado (...), inspector operativo de la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, en el que adjuntó copia certificada del cuadrante de fatiga de servicio de la zona [...] del día [...] del mes [...] del año [...], de las [...] a las [...] horas, y copia certificada del informe de incidencias del mismo día y horas, con número de oficio [...], que rindió a esa dirección Hugo Durán García, primer comandante de la zona [...], de la cual se advirtió de la detención de (agraviado), lo siguiente:

... Siendo las [...] horas de hoy dentro del recorrido de vigilancia de la unidad [...] a cargo de los elementos Robles Zuzuarregui César Omar y Arana Carretero Omar Antonio, asignados a la sub-zona [...] atendiendo el reporte de [...] número [...] y folio de referencia [...] en donde les informan que en los cruces de [...] cruce de [...] y [...], se encontraba un [...] de vestimenta camisa [...] y pantalón [...] que presuntamente vendía droga y al parecer armado, al arribo efectivamente se encontraba el [...] con las características de nombre (agraviado) [...] años el cual se encontraba en la vía pública en la calle [...], a un lado de una negociación de bazar sin razón social y al querer efectuar el registro se portó agresivo por lo que se controló y el oficial Arana Carretero Omar Antonio le aseguró un arma de fuego fajada a la cintura la cual es una tipo escuadra calibre [...] marca [...], sub-marca [...] con serie [...] con su cargador al arma y cuatro

tiros útiles al calibre con cachas de plástico y cinta negra alrededor de la misma. Así mismo se le localizó en su bolsa delantera izquierda una bolsa negra de plástico que se le localizó en su interior [...] bolsitas de plástico transparente con una porción de droga al parecer cristal con un peso de [...] gramos se procedió a su remisión a la Agencia Federal [...] que se encuentra en Calzada Independencia # 840 a cargo del licenciado (...).

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por la (quejosa), mediante el cual ofreció como medios de prueba [...] DVD y [...] fotografías, una de las imágenes se describe a continuación:

Fotografía número [...]: se advierte impresa la fecha [...], se aprecia un carro en color dorado del lado que se tomó la fotografía, y en la acera de enfrente se ve un elemento de la SSCG con una capucha en su cara, donde se ve otro elemento más, pero dando la espalda, y dos personas más que no se advierte si pertenecen a alguna corporación, pero se ve que están escribiendo algo en un carro de color claro, del cual no se advierte ni la marca ni el color.

Constancia elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal de esta Quinta Visitaduría General, con relación a los dos DVD'S en comento, en la que se constató:

... se abrieron los dos discos compactos aportados como prueba por la (quejosa); en el primer disco marcado con la leyenda "Policías 1" con duración de [...] horas; durante los primeros veintidós segundos no se advierte nada relevante ya que en la grabación se ven movimientos muy rápidos y borrosos; posteriormente se aprecia que se está grabando desde el interior de un local, siendo lo más relevante al segundo veintitrés que se observan seis policías afuera y en frente del local, el primer policía con casco, el segundo policía con parte de la cara sami cubierta por un objeto tipo capucha que le cubre desde la mitad de la frente hasta la barbilla, el tercer policía con la cara agachada, el cuarto policía con casco y lentos oscuros, el quinto policía con gorra negra y el sexto policía con un pañuelo azul con blanco en su cabeza, mismo que esta de espaldas al local y la cámara que lo está grabando; a ninguno de éstos se les aprecian bien los rasgos de la cara; luego en el segundo cincuenta y nueve se aprecia otro elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, dentro del local revisando los objetos de dicho lugar; y al minuto uno con veinticinco segundo se observan nuevamente los seis oficiales que ya se habían descrito.- En el segundo disco compacto marcado con la leyenda "Ayuntamiento 2" con duración de cincuenta y tres segundo, se observa el interior de un local con diversos objetos encimados, sin apreciarse en específico que tipo de objetos sean, en el segundo veintiocho se ve una señora de vestimenta negra de

cabello corto de espaldas, al parecer tomando fotografías al exterior de local, en la banqueta de en frente del local se observan dos policías; uno de ellos con un pasamontaña que le cubre todo el rostro y el otro elemento de espaldas a donde se estaba grabando, no se aprecia ninguna unidad policíaca...

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se desahogó la testimonial ofrecida por la (quejosa), a cargo del señor (...), quien manifestó:

... Yo le vendo cosas a (agraviado) para que a su vez él las venda en su local, y el día [...] del mes [...] del año [...], yo iba al local de (...) para llevarle un reloj de pared el cual quería venderle, cuando me iba estacionando vi que estaba una patrulla afuera del local, yo pensé que querían comprar algo, en eso me estacioné para sacar el reloj, cuando cerré la cajuela de mi carro donde traía dicho reloj vi como dos policías llevaban esposado a (...) y lo jaloneaban para subirlo a la patrulla, cuando lo subieron yo me fui a mi carro para irme detrás de ellos, y en lo que arranqué mi carro y para irme atrás de la patrulla que llevaba a (...), pude ver que llegaron como tres unidades más y algunos elementos estaban cubiertos de su cara, también pude observar a la (...) menor de (agraviado), (...) que estaba en un sillón que tienen en su local, queriéndose parar del mismo y se veía muy despeinada como si estuviera en shock. Cuando seguí a la patrulla vi que se pararon en el mercado [...] y se estuvieron ahí como media hora, sin saber por qué, y fue hasta ese lugar que los seguí. Quiero aclarar que yo no vi como detuvieron a (...), solo vi cuando se lo llevaban y tampoco vi que los policías hubieran golpeado a alguien de la familia de (...).

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por los servidores públicos presuntos responsables Omar Antonio Arana Carretero, (...), Francisco Curiel, Noé López Perales y César Omar Robles Zuzuarregui, mediante el cual ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Testimonial. A cargo de cuando menos dos testigos.
Instrumental de Actuaciones.
Presuncional legal y humana.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se desahogó la testimonial ofrecida por Omar Antonio Arana Carretero, (...), Francisco Curiel, Noé López Perales y César Omar Robles Zuzuarregui, elementos de la SSCG, a cargo del señor (...), quien al momento de rendir su testimonio manifestó:

... Soy comerciante de nieve raspada en el domicilio señalada [...] es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente como a las [...] horas yo me encontraba vendiendo en mi local y en eso una señora de aproximadamente [...] años de edad, estatura [...] metros piel [...], complexión [...], llegó alterada al local donde yo trabajo que reitero es de mi propiedad, diciéndome que no era de Guadalajara y me preguntó los números de emergencia y que si en los teléfonos que están afuera de mi local se puede marcar sin tarjeta a lo que yo contesté que si se podía marcar sin tarjeta y le dije que eran los números 066 y 080, no escuché yo la conversación pero me dijo la señora que desconozco no me dijo nombre ya que solo se acercó a mi local a pedirme esos datos, a lo que terminando la llamada la noté muy nerviosa y alterada, por lo que decidí preguntarle si estaba bien, a lo que ella me contestó que no se encontraba bien porque estaba muy asustada porque acababa de ver a una persona del sexo [...] alta de tez [...], pelo [...], aproximadamente de [...] años de edad, con una vestimenta de pantalón color [...] y una camisa color [...] que traía fajada una pistola en la parte del frente del pantalón casi a la altura de cinturón y en ese momento que vio a ese sujeto que se encontraba con [...] personas jóvenes de entre [...] y [...] años sin conocer quiénes eran, debido a que la señora no es de Guadalajara, pero vio que esta persona de camisa naranja les estaba enseñando en ese momento unos paquetes transparente a esos dos jóvenes, que ella pensaba que era droga, a lo que la señora por ver la pistola fajada del citado personaje de camisa color [...] con una pistola y droga se asustó y corrió hacia donde se encontraba un teléfono para hacer una llamada a un número de emergencia y denunciar lo que había visto a la policía y los más cercanos se encontraba exactamente afuera de mi local aproximadamente como a medio metro de la puerta de mi inmueble, por eso llegó conmigo para hablar por teléfono, a lo que le pregunté en donde lo había visto y ella me señaló donde era, ya que no sabe los nombres de las calles por no ser de Guadalajara, es ahí donde me señala con su mano donde fue que sucedieron esos hechos y yo veo a la persona que me dijo de camina naranja y pantalón café y a los [...] jóvenes, ya que por la distancia era muy fácil de apreciar visualmente por la vestimenta naranja y porque aproximadamente son entre 20 y 30 metros de donde nos encontrábamos nosotros hablando afuera de mi local, donde me señaló la señora eran los cruces de las calles [...] y [...], [...] en ese momento me doy cuenta que la persona es un vecino, que también tiene un local muy cerca de conmigo que se llama (agraviado), manifiesto que lo conozco por ser locatario del mismo lugar, a lo que él (agraviado) al momento de ver que la señora lo estaba señalando corrió con el sentido de las calles de [...] hacia la calle [...], corriendo el (agraviado) hacia su local, que se encuentra sobre la calle [...], [...] entre las calles avenida [...] y [...], es ahí que aproximadamente como a las [...] horas comenzamos a ver movimiento de las patrullas de Guadalajara, a lo que la señora al ver que estaban arribando se retiró del lugar y no me quiso proporcionar ningún dato, porque estaba muy asustada y no quería problemas además de que la señora no era de aquí de Guadalajara, solo me dijo que nunca más regresaría para acá me dio las gracias y se fue, por lo que yo decidí hacer lo mismo, solo finalizo con que solo por

oídas de mis locatarios, me dijeron que el (agraviado) había sido detenido porque tenía una pistola y droga...

8. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas se desahogó la testimonial ofrecida por la (quejosa), a cargo de la (...), quien manifestó:

...Yo soy clienta del negocio de antigüedades de (agraviado), ya que ocasionalmente le compro cosas ahí y el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas, yo estaba en dicho negocio viendo un espejo que estaba afuera de su local, el cual me estaba mostrando (...), cuando de repente vi llegar una patrulla de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara con dos policías que se estacionaron afuera del local de (...) y al verlos me fui porque me asusté, pero desde la esquina de la calle observé como uno de los policías sin recordar cómo era físicamente, estaba jalando a (agraviado) hacia el local y lo metió. Y en ese momento decidí ya irme a mi casa, sin ver ni escuchar nada más. Por último quiero mencionar que el (agraviado) no traía pistola ese día ya que si la hubiera traído yo la habría visto y el tiempo que yo he estado como clienta de él nunca he sabido que venda drogas...

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...] suscrito por el licenciado (...), director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco (SSPPRSE), mediante el cual anexó copia simple del reporte [...] hecho por la base [...]. Respecto al reporte [...], mencionó que se clasificó como mudo, por lo que no se generó reporte por escrito. De igual forma, manifestó que dicha información está clasificada como confidencial y reservada. Sobre el reporte [...] describió lo siguiente:

... Fecha del servicio: El día [...] del mes [...] del año [...]

Hora: [...]

Número de Servicio: [...]

Reportante: anónimo

Dirección: [...], [...] Col. [...]

Cruzamiento: [...] municipio de Guadalajara

Descripción: En este momento un [...] de aprox. [...] años, está vendiendo droga fuera de este lugar, viste de camisa [...], pantalón de [...] con [...] y porta un arma de fuego. Se ignora qué tipo de droga sea, le ofreció un sobre a quién reporta, el cual se retiró por temor.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por (...), inspector de la Dirección de

Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual rindió su informe, en el que manifestó:

... El día [...] del mes [...] del año [...], se nos informó vía radio que base [...] unidad [...] (Policía Municipal de Guadalajara), solicitaba apoyo para realizar inspección en el domicilio ubicado en la calle [...], [...] número [...], por lo cual acudimos a dicho lugar, detectado violación al artículo 15 bis, 1 y 2 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara, ya que al momento de la inspección se encontró en el mostrador [...] envoltorios de sustancia química sólida, al parecer droga denominada “Kristal”, la cual fue detectada por personal de la Policía Municipal de Guadalajara, siendo más precisos por el Segundo Comandante Francisco Curiel, quien firma el Acta como testigo, así mismo dicha sustancia queda a disposición de la unidad [...], para ser remitida a la autoridad competente, desconociendo quien puso la disposición de los envoltorios a la unidad mencionada...

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por el abogado (...), encargado del despacho de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual remitió copia debidamente certificada del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente [...]. A estas actuaciones la CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las que por su relación con los hechos investigados en la queja destacan las siguientes actuaciones:

a) Queja presentada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el (agraviado) ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, relacionada con los mismos hechos que se investigan en esta inconformidad.

b) Testimonial recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a (...), quien manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] y [...] horas, yo iba entrando a la casa de (quejosa), y escuché que en la calle estaba hablando por teléfono celular un señor acompañado de una niña que no conozco, y decía “es que tiene que ser ahorita porque esta con eso”, sería la droga la pistola o yo no sé, pero a los pocos minutos llegaron muchas patrullas y motocicletas de la policía de

Guadalajara, por las calles de [...], [...] y [...], y estaban afuera del local del vecino de nombre (agraviado), y éste estaba afuera de su bazar, mismo que al ver a los policías corrió y trató de tirar la bolsita que traía dentro de la camisa en un bote de basura, pero los policías lo detuvieron y subieron a una patrulla tipo pick-up [...] posteriormente yo le pregunté a un policía que los demás policías le decían comandante sobre la detención de (agraviado), y me dijo que lo habían detenido porque traía fajada una pistola a la cintura y también traía droga conocida como cristal [...] cuando llegaron los policías y detuvieron afuera del bazar a (agraviado), y una vez que se lo llevaron detenido en la patrulla, [...] y más o menos como a los quince o veinte minutos de que se lo llevaron detenido a (agraviado), llegaron dos policías con uniforme de camuflaje y traían un perro, y entonces vi que se metió un policía con el perro a revisar el interior del bazar...

c) Testimonial recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a (...), quien manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] horas y [...] horas, me encontraba en el interior de mi domicilio leyendo el periódico cuando la señora que hace el aseo en el interior de mi casa me dijo “afuera esta la policía”, y al asomarme vi que el vecino del bazar de (agraviado), iba corriendo hacia un bote de basura, en el instante que llegaban más policías de Guadalajara pero los policías no le dieron tiempo de tirar la bolsita que traía colgando del cuello y por dentro de la camisa, porque en ese momento lo detuvieron los policías con firmeza para controlarlo pero sin golpearlo, además traía fajada una pistola en la cintura, lo esposan y lo suben a una patrulla tipo pick up de la que no me fijé el número, la cual estaba estacionada afuera de mi vista, y al detenido al parecer lo tenían acostado en la caja de la patrulla, además aproximadamente una hora después llegaron dos policías con uniforme de camuflaje del grupo de Lobos, que traían un perro, y uno de los policías entró con el perro al interior del bazar y éste detectó al parecer dentro de una imagen tres bolsas más de droga, aparte de la droga que le encontraron a (agraviado), en la bolsita que traía colgando de su cuello y por dentro de la camisa, esto lo comentaron alguno de los policías que estaban afuera del bazar...

d) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a Francisco Curiel, elemento policiaco presunto infractor, quien manifestó:

... Que siendo aproximadamente las [...] trece con cinco minutos del día [...] del mes [...] del año [...], por medio de base palomar se recibe el número de reporte [...], y referencia de cabina número [...], que en los cruces de las calles [...], [...] y [...] se encontraba una persona del sexo [...], con vestimenta de color [...] y pantalón [...], que presuntamente se encontraba en la venta de droga, y al proceder a dichos cruces al arribo de la unidad [...], informaba que lo tenía a la vista y ya con las

características antes mencionadas se procedió hacer el registro precautorio a una persona del sexo [...] en la vía pública, esto afuera del bazar ubicado sobre la calle [...], se le localizó un arma de fuego fajada a la cintura, y en el interior de la bolsa del pantalón una bolsa de color negra y otra bolsa adentro conteniendo aproximadamente un total de [...] a [...] bolsitas de droga al parecer cristal, y dentro del bazar se localizaron una bolsa transparente de plástico conteniendo [...] bolsitas más de cristal, por lo cual el personal de reglamentos clausuró el bazar, todo lo cual se menciona en el acta de clausura; motivos por los cuales fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal; el ahora quejoso se puso un poco agresivo y al arribo de su servidor se retiró la unidad [...], y yo ordené por radio que ya estaba controlado el servicio y que no arribara ninguna otra unidad, y el día de los hechos ni mi compañero de apellido Perales ni yo andábamos encapuchados...

e) Informe policial homologado de remisión de detenidos [...] de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero, quienes estaban a cargo de la unidad [...], con relación a su recorrido de vigilancia en la zona [...] sub-zona [...], que contiene el servicio que a continuación se describe:

... por medio del palomar con número de reporte [...] nos informó que en los cruces de [...] cruce con [...] y [...] se encontraba un [...] de vestimenta camisa [...] y pantalón [...] que presuntamente venta de drogas [sic] y al parecer armado. Al arribar sus servidores a bordo de la [...] César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero efectivamente se encontraba el [...] con las características el cual se encontraba en la vía pública en la calle [...] a un lado de una negociación de bazar sin razón social y querer efectuar [sic] el registro se portó agresivo por lo que se controló y su servidor Omar Antonio Arana Carretero le aseguré un arma de fuego fajada a la cintura la cual es un tipo escuadra calibre .22 marca [...] y sub-marca [...] con su cargador al arma y cuatro tiros útiles al calibre con cachas de plástico y cinta negra alrededor de la misma.

[...]

Drogas: Lugar donde se localizó: En la mano izquierda bolsa roja de colores en el interior [...] envoltorios de plástico contenido de cristal peso [...] gramos...

f) Anexo del informe [...], de descripción de hechos [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas en la zona [...], sub-zona [...], por la unidad [...], en el cual textualmente se señala: “Asimismo se localizó en su bolsa delantera izquierda una bolsa negra de plástico que se le localizó en el

interior [...] bolsitas de plástico (ilegible) con una porción de droga al parecer cristal con un peso de [...] gramos”.

g) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a César Omar Robles Zuzuarregui, policía presunto infractor, quien manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, circulábamos mi compañero Omar Antonio Arana Carretero [...] cuando recibimos un reporte por la frecuencia vía radio palomar [...] me percató que mi compañero le saca de la cintura un arma de fuego que posteriormente me di cuenta que era un arma calibre .22, y de la bolsa del pantalón no recuerdo de que bolsa, le saca una bolsa de color negro y me la entrega y observó que en su interior contenía varios envoltorios de plástico tipo [...] que al parecer contenían droga, motivo por el cual se asegura dicho sujeto [...] arribando al lugar mi segundo comandante Francisco Curiel y su compañero de apellido (...), el informando que el servicio estaba controlado, que ya no arribaran más unidades para que no fueran a tener un accidente, y ordenándonos que nos retiráramos de dichos cruces [...] retirándonos del lugar y esperando vía radio las órdenes de donde iba a hacer remitido dicha persona sobre los cruces de [...] y [...], indicándonos que procediéramos a las instalaciones de la Agencia [...] para la remisión correspondiente de la persona, con los envoltorios de al parecer la droga y el arma de fuego ante la autoridad correspondiente [...] haciendo hincapié que todo éste servicio se realizó en la vía pública nunca ingresamos a su bazar...

h) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a Omar Antonio Arana Carretero, policía presunto infractor, quien manifestó:

... Que el día de los hechos [...] ya al término de la revisión y de controlarlo le encontré un arma de fuego calibre .22, asimismo una bolsa negra de plástico conteniendo varias bolsitas de plástico transparente sin recordar de momento cuantas eran, conteniendo droga al parecer cristal, por lo que lo aseguré y le puse los aros aprehensores [...] y nos retiramos del lugar, esperándonos en los cruces de las calles de [...] y [...] para esperar órdenes del segundo comandante Francisco Curiel, para ver a donde se iba a presentar a la autoridad correspondiente, por lo que se presentó a la Agencia Federal [...] Federal, juntamente con lo que al parecer era droga y el arma de fuego, poniéndose a disposición del Ministerio Público Federal, quiero hacer mención que no es cierto que yo andaba encapuchado en ningún momento, y nunca la he usado durante mi servicio en la policía...

i) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a Noé López Perales, policía presunto infractor, quien manifestó:

... no es cierto todo lo que dicen, ya que primero ni el comandante ni yo el día de los hechos andábamos encapuchados y nunca hemos usado pasamontañas en nuestro servicio, por lo que son falsos los señalamientos hechos en mi contra; y al apoyo únicamente llegaron los compañeros de la unidad [...], de apellidos Arana Carretero y Robles Zuzuarregui, sin arribar ninguna otra unidad al servicio, los cuales se encargaron de remitir al ahora quejoso, junto con la droga y un arma de fuego que se le encontró en su poder...

j) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a (...), policía presunta infractora, quien manifestó:

... Que el día de los hechos únicamente hice acto de presencia, ya que por la frecuencia de radio se solicitó una unidad en la que tripulara una (...), e hice acto de presencia en compañía de un oficial de policía, pero ni mi compañero ni yo intervenimos en los hechos, e incluso ni siquiera tuve contacto ni dialogué con las (...) que estaban ahí en el lugar de los hechos; y respecto a los hechos que menciona el quejoso los desconozco totalmente...

k) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] al policía (...), quien manifestó:

... Que el día de los hechos, se nos ordena vía radio acudir a los cruces de las calles de [...] y [...], por lo que trasladé al compañero (...), en compañía del perro guardián, para que revisara el interior de un bazar, ya en el lugar, el compañero (...) se introdujo en compañía del perro guardián [...] calculó que (...) estuvo dentro del bazar revisando como unos diez minutos...

l) Declaración recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] al policía (...), quien manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas, arribamos mi compañero (...), el perro guardián llamado “[...]” y yo, al bazar ubicado en la calle [...] entre [...] y [...], ya en el lugar el comandante Curiel nos pidió que entráramos al bazar para que el perro revisara todo el interior del bazar, entonces yo entré con el perro guardián, y la señora del ahora quejoso, me acompañó al interior de bazar, y la revisión duró de [...] a [...] minutos aproximadamente en la cual el perro manifestó interés por un paquetito que era una bolsita de plástico transparente que contenía una sustancia parecida a la sal de grano o azúcar (al parecer droga), misma que la entregué al comandante Curiel, dicha bolsita la encontró el perro como a un metro de distancia de la puerta principal del bazar hacia adentro, una vez que le entregué la bolsita al comandante Curiel, mi compañero Ignacio y yo nos retiramos del lugar acompañados del perro guardián “[...]”, a bordo de nuestra

unidad [...], a nuestra base del grupo lobos; quiero agregar que en dicho bazar el perro no marcó directamente, ya que el perro iba y venía [...] también es mi deseo agregar que cuando mi compañero y yo, llegamos a las afueras del dicho bazar solo observé al comandante Curiel, otra unidad y la unidad de nosotros, en total en el lugar éramos 06 seis elementos...

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual remitió copia certificada del acta de infracción [...] y de la orden de visita [...], en relación con el domicilio ubicado en la calle [...], [...], en la cual se advierte:

Acta de Infracción, folio No. [...]:

... se dio inicio a la verificación en compañía del visitado y los testigos, y en el transcurso de la misma se detectó la violación clara, flagrante y manifiesta a los artículos: 15 bis. 1 y 2 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

Consistente en: Tener en el interior del giro, en el mostrador del mismo [...] envoltorios de sustancia química sólida, al parecer droga denominada kristal, la cual fue detectada por personal de la policía municipal de Guadalajara, siendo más precisos por el 2do. Comandante Francisco Curiel, quien firma la presente como testigo, asimismo dicha sustancia queda a disposición de la unidad [...] para que sea remitida a la autoridad competente.

Por ser flagrante la infracción consignada en esta acta y tomando en cuenta la gravedad de la misma, procedí a tomar las siguientes medidas: con fundamento en los artículos 174. 1, fracciones II y III; 178. 1, fracciones VIII, X y XII y 182.61 del reglamento antes citado se procede a la clausura total del giro con el sello oficial número [...]...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...] suscrito por el licenciado (...), secretario del Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a través del cual remitió copia certificada de la causa penal [...], que contiene la averiguación previa [...], integrada en contra del (agraviado) en la agencia [...] del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República (PGR), como probable responsable de la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión

de psicotrópico denominado metanfetamina, con la finalidad de comercio en su variante de venta, y portación de arma de fuego sin licencia. A estas actuaciones la CEDHJ les concede valor probatorio, al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las que por su relación con los hechos investigados en la presente queja destacan las siguientes:

a) Comparecencia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] de Omar Antonio Arana Carretero, elemento aprehensor, quien ante el licenciado (...), agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa [...] de la agencia [...] Federal de Procedimientos Penales de la PGR:

... Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación a efecto de poner a disposición de esta autoridad en el interior de la Agencia Federal de Investigación adscrita a estas oficinas en calidad de detenido a quien dijo llamarse (agraviado), [...] así mismo pongo a disposición de esta autoridad en el interior de estas oficinas lo siguiente: una arma de fuego tipo pistola marca [...], sub-marca [...], [...]-[...], Calibre .22, con cachas de color [...], con número de matrícula [...], la cual cuenta con cinta adherible de color [...] en las cachas, abastecida con cuatro cartuchos útiles al calibre y una bolsa de plástico color [...] conteniendo [...] bolsitas de plástico transparente tipo [...] conteniendo cada una sustancia sólida cristalina al parecer cristal, arrojando todas un peso bruto aproximado de [...] gramos; todo lo cual en este momento tengo a la vista y lo reconozco plenamente como ser lo mismo que se aseguró de la siguiente manera “El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas con cinco minutos, al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia por la colonia [...], municipio de Guadalajara, el compañero César Omar Robles Zuzuarregui y el de la voz, momento en que recibimos un reporte vía palomar con número [...] en el cual nos indicaban que en los cruces de las calles [...] y [...] de la misma colonia [...], municipio de Guadalajara, se encontraba una persona del sexo [...] vistiendo camisa color [...] y pantalón [...], la cual estaba efectuando la venta de drogas y al parecer se encontraba armado, motivo por el cual inmediatamente procedimos a arribar al lugar señalado, en donde al llegar efectivamente avistamos a una persona del sexo [...] con la vestimenta señalada en el reporte, quien al vernos se comportó de modo agresivo con nosotros, no queriendo acceder a la revisión en su persona que le solicitamos previamente, por lo que una vez que logramos controlarlo, el de la voz procedió a revisar corporalmente a quien en ese momento dijo llamarse (agraviado), encontrándole fajada a la cintura en la parte delantera y del lado derecho una arma de fuego tipo pistola marca [...], sub-marca [...], [...]-[...], Calibre [...], con cachas de color [...], con número de matrícula [...], la cual cuenta con cinta adherible de color [...] en las cachas, abastecida con cuatro cartuchos útiles al calibre, así mismo en el interior de la bolsa izquierda delantera de su pantalón le encontré una bolsa de

plástico color [...] conteniendo a su vez [...] bolsitas de plástico transparente tipo [...] conteniendo cada una sustancia sólida cristalina al parecer cristal, motivo por el cual se procedió a su detención y traslado a estas oficinas...

b) Comparecencia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] de César Omar Robles Zuzuarregui, elemento aprehensor, quien ante (...), agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa [...] de la agencia [...] Federal de Procedimientos Penales de la PGR, manifestó:

... El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas con [...] minutos, al encontrarnos mi compañero Omar Antonio Arana Carretero en un recorrido de vigilancia por calles de la colonia Americana, municipio de Guadalajara, momento en que recibimos un reporte de vía palomar con número [...], en el cual nos indicaban que en la calle [...]a su cruce con la calle [...] de la misma colonia [...], municipio de Guadalajara, una persona del sexo [...] que vestía camisa color [...] y pantalón [...], se encontraba vendiendo drogas y al ser [sic] encontraba armando, por lo que de inmediato procedimos a trasladarnos al lugar señalado, en donde al arribar nos percatamos efectivamente de la presencia de una persona del sexo [...] que vestía con la ropa señalada en la denuncia, mismo que al notar nuestra presencia, se comportó agresivamente hacia nuestras personas sin querer acceder a la revisión en su persona que previamente le habíamos solicitado y una vez que logramos controlarlo, el compañero Omar Antonio Arana Carretero procedió a revisarlo corporalmente a quien en ese momento dijo llamarse (agraviado), asegurándole fajada a la cintura de la parte delantera lado derecho una arma de fuego tipo pistola marca [...], sub-marca [...], [...]-[...], Calibre [...], con cachas de color [...], con número de matrícula [...], la cual cuenta con cinta adherible de color [...] en las cachas, abastecida con cuatro cartuchos útiles al calibre, así mismo le encontró en el interior de la bolsa izquierda delantera de su pantalón una bolsa de plástico color [...] conteniendo a su vez [...] bolsitas de plástico transparente tipo [...] conteniendo cada una sustancia sólida cristalina al parecer cristal, motivo por el cual se procedió a su detención y traslado a estas oficinas...

c) Testimonial recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Guadalajara, ante el juez [...] de distrito en Materia Penal, a (...), quien manifestó:

... el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a la [...], me encontraba en mi domicilio [...] número novecientos cuarenta, afuera de dicho domicilio, en la banqueta [...] mi (...), (...) se encontraba dentro del local, junto a una vitrina, mi (agraviado), estaba adentro de dicho local mostrándole un espejo a una clienta, cuando de repente volteé y vi que estaba un policía dentro del local, este llegó

diciendo ya te cargó la chingada me manda el presidente, fue lo que oí, cuando veo también que empezó a jalar a mi (agraviado), después entró otro policía al local, este policía estaba encapuchado [...] vi que el policía encapuchado se agachó enfrente de una vitrina, estiró su mano y observé que aventó algo que no pude ver que era, pero vi que aventó algo, en eso escuché que mi (...), (...) gritó qué está aventando ahí, no esté aventando nada y el policía encapuchado le dice no estés chingando [...] también vi que se sacó a la altura de su estómago una bolsa con cierre [...] para entonces ya había más policías afuera del local aproximadamente como siete policías, después vi y escuché que el policía encapuchado se dirigió con otro policía y le dijo mire jefe lo que me encontré, después vi que el policía encapuchado traía una bolsa abierta y adentro traía varias bolsitas transparentes chiquitas, siendo la misma bolsa que le enseñó al policía con el que se dirigió como su jefe y la misma que se sacó de la altura de su estómago.

[...]

Acto seguido, es retirada de la sala de audiencias la testigo (...) y es llamada la diversa (...) quien manifestó:

... el día [...] del mes [...] del año [...], como a la [...], yo estaba viendo un espejo afuera del local de (agraviado) y vi que un policía entró al local y lo jaló a (agraviado) y yo cuando veo policías me asusto, después llegó otro policía, por lo que me asusté y me fui para mi casa y en la esquina vi que llegaron varias patrullas.

[...]

Acto seguido, es retirada de la sala de audiencias la testigo (...) y es llamada la diversa (...) quien manifestó:

... el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a la [...], me encontraba en el local el cual se encuentra en el domicilio de mi casa, yo estaba detrás de unas vitrinas y afuera del local estaba mi (...), (...), ella estaba acomodando unos libros en el bordo del local, y adentro del local estaba una clienta y mi (agraviado) junto a una vitrina y un escritorio que tenemos, y mi (agraviado) le estaba mostrando un espejo a la clienta [...] en eso veo que estaba adentro del local un policía, mismo que empezó a jaló a mi (agraviado) del brazo izquierdo, sacándolo afuera del local, y entró otro policía encapuchado [...] y el policía encapuchado se agachó y vi que del chaleco sacó una bolsa con cierre sin recordar el color, de unos quince centímetros aproximadamente, por lo que le pregunté a ese policía qué estaba aventando ahí, y me dijo no estés chingando y me dio un

manotazo en la boca, y como traía muletas me fui para atrás golpeándome con la vitrina en la cabeza, en seguida vi más policías sin recordar cuantos, después vi al policía encapuchado el que se sacó del chaleco la bolsa que antes mencioné y le dijo a otro policía, mire jefe lo que me encontré, la abrió y le estaba enseñando lo que tenía adentro, yo alcancé a ver que esa bolsa tenía otras bolsitas pequeñas como con sal pero más grande los granulitos [...] quiero agregar que después de que se llevaron a mi (agraviado) los policías llegó la patrulla de los lobos [...], y llevaron un perro y lo metieron en el local y no encontraron nada...

d) Oficio [...], suscrito por la licenciada (...), perita en Identificación de Personas, Dactiloscopia y Sistema AFIS del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual rinde su dictamen pericial de dactiloscopia respecto de una bolsa de plástico color negro, [...] bolsitas con narcótico, así como la pistola [...], calibre .22, Long rifle, modelo F, matrícula [...], con dos cartuchos útiles al calibre y un cargador, para que fueran cotejados con el (agraviado), con la siguiente conclusión: “Que una vez aplicados los reactivos a las [...] bolsitas de plástico transparente, a la bolsa grande en color negro, así como al arma de fuego descrita, no se logró levantar fragmento dactilar alguno con valor identificativo, por lo tanto no fue posible cotejarlos contra las huellas del (agraviado)”.

e) Sentencia definitiva dictada dentro del expediente penal [...], el día [...] del mes [...] del año [...], por el licenciado (...), juez [...] de distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la cual resolvió:

Primero.- (Agraviado) es penalmente responsable de la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de metanfetamina [...] y portación de arma de fuego sin licencia...

Segundo.- Se condena a (agraviado) a las penas de dos años diez meses de prisión y cincuenta y un días de multa, equivalente esta última, a tres mil ochenta y nueve pesos con siete centavos...

f) Resolución del toca penal [...], emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por la licenciada (...), magistrada del [...] Tribunal Unitario del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual resolvió:

... Por todo lo anterior se concluye que la imputación de los agentes policíacos no es contundente para tener acreditada por acreditada la comisión de la conducta ilícita,

que se reprocha al acusado ni la responsabilidad penal de éste en su comisión; pues se llega a dudar de la veracidad con que se condujeron al manifestar respecto del hallazgo de la droga y arma de fuego, pues es sólo el dicho de éstos los que hacen imputaciones de que el ahora sentenciado poseyó y portó el arma de fuego asegurados en la confluencia de las calles [...] y [...] en la colonia [...] de Guadalajara, Jalisco, pero como se dijo, sin especificar circunstancias de modo y lugar, en qué fue detenido, es decir, en la vía pública, ya sea en el arroyo de la calle o la banqueta de la misma; antes bien, existe material probatorio que concatenado entre sí, de forma lógica-jurídica y natural, permiten presumir, que la metanfetamina y el arma de fuego primero fueron alojados y luego extraídos del negocio del local comercial, y no en la forma como lo refirieron los elementos aprehensores [...] por ende, lo narrado por los policías captadores, carece de sustento jurídico, es decir, sus atestes no cumplen con los extremos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues su veracidad no es contundente y sí por el contrario, da lugar a establecer que los hechos que se le imputan al enjuiciado, realmente no acontecieron como lo refieren los agentes captadores, sino que son más las pruebas que permiten conjeturar que los hechos se verificaron como lo adujo el recurrente y los testigos de descargo.

[...]

Al no estar en aptitudes de arribar a una conclusión fehaciente e indubitable, se debe concluir lo más favorable al reo; consecuentemente, cabe concluir que el material probatorio de descargo a que se hizo alusión en párrafos precedentes, resulta insuficiente para acreditar que se desplegó la conducta antijurídica por el activo, por lo que carece de sentido práctico abordar el estudio de la responsabilidad penal del acusado en su comisión, bajo estas condiciones se debe revocar la sentencia motivo de alzada, y en su lugar absolver a (agraviado), de la acusación que se formuló en su contra.

[...]

Primero.- Se revoca la sentencia condenatoria de treinta y uno de mayo de dos mil doce, pronunciada por el Juez [...] de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la causa penal [...].

Segundo.- Se absuelve a (agraviado), de la acusación formulada en su contra por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, así como por el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por las cuales condenó el juez de la causa; consecuentemente, se le restituyen sus derechos políticos y civiles, por derivación inmediata sólo de la condena...

14. Se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo, los días [...], [...], [...] del mes [...] y [...] del mes [...] del año [...], los escritos signados por (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) e (...), policías de la SSCG, mediante los cuales fueron coincidentes en ofrecer como medios de prueba las siguientes:

- Instrumental de actuaciones, y
- Presuncional legal y humana.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez que han sido analizadas las constancias descritas en los capítulos precedentes, este organismo llega a la conclusión de que fueron violados los derechos humanos del (agraviado), consistentes en la legalidad, seguridad jurídica, libertad, privacidad y al trabajo, como consecuencia de las conductas por acción y omisión de los servidores públicos Francisco Curiel, Noé López Perales, César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero, además de otros elementos de la SSCG no identificados en razón de que el día de los hechos actuaron encapuchados.

Quedó acreditado que el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) fue privado de su libertad de manera arbitraria dentro de su negocio, acusado de realizar presuntamente actos de venta de estupefacientes y portar un arma de fuego sin licencia, detención que, según los servidores públicos involucrados César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero, fue a consecuencia de haber recibido un reporte de base Palomar, en el cual les informaron que una persona del sexo [...] vendía droga en la vía pública y que se encontraba armada, realizando su detención a un costado de su negocio. Sin embargo, durante la investigación realizada por esta Comisión se pudo allegar material probatorio que se contrapone con la información proporcionada por los aprehensores, al evidenciarse que dicha detención fue dentro del negocio, y tan es así que como resultado se procedió a la clausura del local.

Privación de la libertad que ocasionó que (agraviado) fuera puesto a disposición de una autoridad ministerial y posteriormente de una judicial federal, en donde al concluir el proceso correspondiente se determinó su absolución en segunda instancia por un Tribunal Unitario de Circuito, al considerar que las dudas por las diferentes versiones que dieron de una manera

sistemática los policías de Guadalajara hacían suponer que el (agraviado) fue objeto de una acusación prefabricada.

Asimismo, quedó acreditado que en el operativo desplegado por la corporación policial de Guadalajara participaron elementos con capucha para evitar su identificación, y también el apoyo de un perro guardián para realizar en el negocio del inconforme un cateo de manera indebida y sin orden de autoridad competente.

De igual manera, se acreditó que el segundo comandante Francisco Curiel solicitó el apoyo de la Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Guadalajara, a cuyo personal el comandante le informó que se había localizado droga en el local, y se procedió a su clausura. Estos hechos acontecieron luego de la detención del inconforme, quien ya había sido remitido por orden del comandante a bordo de la unidad [...], por los policías César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero, junto con la supuesta droga y el arma de fuego que le fueron aseguradas.

Sin embargo, no hay evidencia de que la supuesta droga que se encontró en el local y que motivó su clausura, hubiera sido puesta a disposición de alguna autoridad competente; incluso el comandante Francisco Curiel no supo explicar a este organismo cuál fue el destino que se le dio. Al cuestionársele al respecto, éste mencionó no tener conocimiento de dicha droga, cayendo en diversas contradicciones a la hora de rendir su informe a esta Comisión; lo cual, entre otras cosas, hace suponer que la supuesta droga encontrada en el local fue sembrada por los mismos elementos o se le dio un destino indebido. También el no conducirse con probidad y honradez ante las diversas autoridades que conocieron del caso (CEDHJ y Asuntos Internos de Guadalajara) genera incredulidad en cuanto a si la droga y el arma de fuego que le localizaron al (agraviado) realmente la hubiera traído al momento de su detención. Dichos actos causaron un agravio para el (agraviado) y su familia, ya que por un lado obligaron al (agraviado) a sujetarse a un proceso penal derivado de una práctica ilegal, del que fue absuelto; y por otro, a que su local hasta la fecha siga clausurado y, como consecuencia, se afecte su patrimonio y la forma de manutención de sus familiares.

Por ello, dichos elementos incurrieron en conductas presuntamente constitutivas de un delito como lo serían el abuso de autoridad y falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, las que emitieron ante un órgano jurisdiccional; sin pasar por alto que el segundo comandante Francisco Curiel obstaculizó la función de esta CEDHJ al rendir su informe de ley con afirmaciones falsas. Por otro lado, si bien es cierto que no se logró la identificación del total de los elementos de esa corporación que se introdujeron en el negocio del (agraviado), también lo es que del caudal probatorio recabado en la presente queja quedó plenamente acreditado que varios oficiales de policía de la SSCG acudieron encapuchados al local ubicado en [...], en Guadalajara, lugar en el que sucedieron los hechos investigados, pues una de las inconformes hizo llegar a este organismo material fotográfico y de video que así lo demuestra. Por lo anterior, se considera que los elementos de la SSCG transgredieron los derechos humanos de (agraviado) a la legalidad, seguridad jurídica, libertad, a la privacidad y al trabajo, como lo acredita el siguiente análisis:

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[\[2\]](#)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 1.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta

Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Código de Conductas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que entró en vigor en México el 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 7.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

[...]

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados,

fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, y en estos casos debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley,

reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [Revisión fiscal 3027/2003](#). Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.[\[3\]](#)

En el Reglamento Interno de la SSCG, en su capítulo II, denominado “De los Principios y Deberes de los Elementos Operativos”, se establece que la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que deben regirse los elementos operativos de la policía en su actuación. Asimismo, el artículo 18 prevé las obligaciones de los policías de esa corporación:

Artículo 18. Los elementos operativos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[...]

XXIX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 60. El acto u omisión que produce responsabilidad para algún o algunos elementos operativos policiales y cuya competencia corresponde conocer y sancionar a la Comisión de Honor y Justicia, se dispone como falta grave, misma que es aquella que se ajuste a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

XI. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsione la verdad, para lograr beneficios para sí o para interpósita persona.

Con base en lo anterior se concluye que los servidores públicos Francisco Curiel, Noé López Perales, César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, así como algunos otros que acudieron al servicio encapuchados —que si bien es cierto no fueron identificados, quedó plenamente demostrado que sí estuvieron en el lugar— (evidencias 4, 5, 13

inciso c) debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar, ya que con los elementos de prueba que obran agregados al presente expediente de queja se advierte que actuaron con dolo y la intención de perjudicar al (agraviado). En primer lugar realizaron todo un operativo para detener a una persona, sin contar con alguna orden o mandato de autoridad competente para realizarlo; porque si bien es cierto que existió un reporte de base Palomar en el que se les informaba de una persona vendiendo droga y armada en la calle de [...], zona [...] de la ciudad de Guadalajara (evidencias 9), nunca hubo un señalamiento directo hacia el sospechoso, y aun así se metieron a su local para llevárselo detenido. No obstante eso, posteriormente por órdenes del comandante Curiel se procedió a la intervención de personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, lo que provocó que fuera clausurado el negocio del (agraviado).

No pasa por alto que los servidores públicos César Omar Robles Zuzuarregui y Omar Antonio Arana Carretero manifestaron que habían detenido al (agraviado) en la vía pública y que únicamente le habían localizado droga y una pistola en su persona (antecedentes y hechos, 6 y 24); sin embargo, Francisco Curiel en su informe de ley manifestó que la detención de (agraviado) se había realizado en su local y que dentro del mismo se había localizado más droga (antecedentes y hechos, 6); es decir, los policías se contradijeron entre sí y con las demás evidencias que fueron recabadas por esta Comisión agregadas al presente de expediente de queja, ya que nunca se advirtió que la droga localizada en el local hubiera sido puesta a disposición del agente del Ministerio Público federal (evidencias 13, inciso a), como lo manifestaron el comandante Francisco Curiel y Noé López Perales, a quienes este organismo con el ánimo de aclarar dicha circunstancia les solicitó que manifestaran qué había pasado con ella, y en respuesta dijeron que ellos siempre habían tenido la “creencia” que parte de la droga localizada a (agraviado) había sido encontrada en el interior del local (antecedentes y hechos, 29); es decir, el comandante se desdijo de lo que previamente había informado a esta Comisión al rendir su informe de ley, pues en éste manifestó:

... solo comentando que fue necesaria la presencia de personal de reglamentos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto debido a que la detención había sido en el

negocio y que dentro de este se encontró más droga, procediendo personal de Reglamentos a la clausura de dicho lugar...

Asimismo, (agraviado) manifestó que no fue cierto que lo pusieran a disposición inmediata de la autoridad competente después de su detención, sino que se lo llevaron a dar vueltas y después se pararon en la calle [...], donde otro policía le pasó la pistola al elemento César Omar Robles Zuzuarregui (antecedentes y hechos, 16) y se la sembraron, y si bien es cierto que esto no se acreditó con ninguna evidencia, después del mal actuar de los elementos de la SSCG queda la duda razonable sobre si todo aconteció como lo aseguró el quejoso.

Aunado a ello, es importante señalar la conclusión a la que llegó la magistrada del [...] Tribunal Unitario del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación al momento de absolver al (agraviado), pues consideró que la imputación de los agentes Robles Zuzuarregui y Arana Carretero no era contundente para acreditar que éste realmente tuviera consigo la droga y el arma. La magistrada dudó de la veracidad con que se condujeron al manifestar respecto al hallazgo de la droga y el arma, pues fue solo el dicho de éstos el que refiere que (agraviado) poseyó y portó el arma de fuego asegurados en las confluencias de las calles [...], pero sin especificar circunstancias de modo y lugar en qué fue detenido; es decir, en la vía pública, ya sea en el arroyo de la calle o la banqueta, antes bien consideró que, existía material probatorio que relacionado entre sí, de forma lógica y natural permitió presumir que la droga y el arma de fuego primero fueron puestas y luego extraídas del negocio y del cuerpo del (agraviado), y no en la forma como lo refirieron los elementos aprehensores, ya que los testigos siempre manifestaron que los policías sacaron de sus chalecos bolsitas que pusieron en la vitrina (evidencias 13, inciso f).

DERECHO A LA LIBERTAD

A. Definición

Comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a libertad personal, que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de legalidad y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el derecho a la libertad de los inculcados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, tomando en consideración las siguientes modalidades:

1. Libertad de creencia o culto; 2. Libertad de expresión; 3. Libertad de información; 4. Libertad de procreación; 5. Libertad de reunión; 6. Libertad de asociación; 7. Libertad sexual; 8. Libertad de tránsito; 9. Libertad de residencia; 10. Libertad personal, 11. Libertad de trabajo; 12 Libertad de educación; 13. Libertad para poseer armas.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[\[4\]](#)

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo IX.

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

[...]

Artículo 84. Si al practicarse un cateo se descubriere un delito distinto del que lo haya motivado y que se persiga de oficio, se hará constar en el acto y se participará al Ministerio Público.

[...]

Artículo 87.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, o sus huellas

digitales, de ser susceptibles de ello. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos, se hará constar el cumplimiento de las prevenciones que anteceden o la negativa del inculpado.

Con relación al acto reclamado por (agraviado), en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por los servidores públicos, se advierte que sí se vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal.

Esta conclusión se basa en el actuar de los elementos de la SSCG César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, Francisco Curiel y Noé López Perales, pues allegados al expediente de queja obran diversos documentos que demuestran que la detención no sucedió como ellos lo manifestaron ante este organismo. Los dos primeros señalaron que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, por medio de base Palomar escucharon un reporte de que en la confluencia de las calles [...], entre [...] y [...], de la ciudad de Guadalajara, se encontraba un hombre vendiendo droga y estaba armado. Dijeron que al momento de llegar al lugar se le localizó un arma de fuego y droga en su persona, y al llegar el segundo comandante Francisco Curiel, éste les dio la orden de que lo remitieran a la autoridad competente junto con el arma y la droga; sin embargo, dicho comandante manifestó que la detención se había dado adentro del negocio del agraviado, sin especificar por qué o con qué orden se introdujeron al local del (agraviado), (antecedentes y hechos 6).

Situación que se corroboró con el testimonio de (...), (...) y (...), (antecedentes y hechos 3; evidencias 13, inciso c), quienes de manera coincidente afirmaron que la detención de (agraviado) ocurrió dentro de su negocio, sin que hayan precisado la existencia de una orden de autoridad competente para tales efectos.

Asimismo, los gendarmes señalaron que se llevaron al detenido a la agencia del Ministerio Público federal, junto con las [...] bolsitas, al parecer droga denominada cristal, y el arma, objetos que los elementos aprehensores manifestaron haber encontrado en su persona, y además de que (agraviado) había sido detenido en la calle. El (agraviado) negó en todo momento esa versión, ya que él señalaba que había sido detenido dentro de su local y que no reconocía la droga; sin embargo, reconoció el arma, pero no como propia, sino

como la que los elementos de la unidad [...] le entregaron al policía César Omar Robles Zuzuarregui en la calle 8 de Julio de esta ciudad (antecedentes y hechos 16). Lo que se contrapone además con el testimonio de la señora (...), (evidencias 8), al afirmar que el día de los hechos se encontraba en el local del quejoso comprándole un espejo, y no le vio al (agraviado) el arma de fuego.

También, de la copia certificada del expediente penal [...] remitida a este organismo por el Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal destaca el contenido del dictamen pericial de dactiloscopia, elaborado por la perita (...), a la bolsa de plástico color [...], a [...] bolsitas con narcótico y al arma de fuego, el cual concluyó en que no se logró levantar fragmento dactilar alguno con valor identificativo, por lo tanto no fue posible cotejarlos contra las huellas del quejoso (evidencias 13, inciso d), lo cual hace que este organismo reafirme más el argumento de que tanto la droga como el arma que supuestamente se le localizó a (agraviado) le fue sembrada por las rencillas que ya existían entre los elementos de la SSCG, en específico con el comandante Francisco Curiel, pues como también obra en el expediente de queja, éste ya lo había amenazado previamente con “armarle un festín o fabricarle algo”, aunado a que no resulta lógico que ninguno de los objetos que supuestamente portaba el (agraviado) trajera alguna de sus huellas dactilares (evidencias 1 y 2).

Cabe mencionar que (agraviado) enfrentó un proceso penal federal ante el Juzgado [...] de Distrito por un delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de metanfetamina y portación de arma de fuego sin licencia, del que resultó con sentencia condenatoria, por lo que después (agraviado) apeló dicha sentencia, y en el toca penal fue absuelto (evidencias 13, inciso f), en virtud de:

... al no estar en aptitudes de arribar a una conclusión fehaciente e indubitable, se debe concluir lo más favorable al reo; consecuentemente, cabe concluir que el material probatorio de descargo a que se hizo alusión en párrafos precedentes, resulta insuficiente para acreditar que se desplegó la conducta antijurídica por el activo, por lo que carece de sentido práctico abordar el estudio de la responsabilidad penal del acusado en su comisión, bajo estas condiciones se debe revocar la sentencia motivo de alzada, y en su lugar absolver a (agraviado), de la acusación que se formuló en su contra...

DERECHO A LA PRIVACIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser del dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[\[5\]](#)

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Con relación a los hechos investigados, el Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis aislada para reforzar el derecho a la privacidad:

INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.697 C Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.[\[6\]](#)

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Respecto al allanamiento de morada que reclamaron los agraviados, obran en actuaciones de la queja diversas evidencias que demuestran que los elementos de la SSCG vulneraron los derechos humanos a la privacidad de todos los agraviados, al irrumpir de manera violenta y algunos encapuchados en el local de (agraviado) sin contar con orden expresa emitida por una autoridad judicial competente, y contraviniendo el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. La (...) de (agraviado), así como sus testigos en los

diferentes procesos, manifestaron que varios policías acudieron encapuchados al servicio (antecedentes y hechos 1, 3 y 14; evidencias 4, 5, 13 inciso c), y coincidieron en aseverar que presenciaron cómo elementos encapuchados de la SSCG se introdujeron en el local del agraviado. Declaraciones que concuerdan con lo dicho por el (agraviado) al momento de presentar su queja ante este organismo; sin pasar por alto la fotografía y videos que presentaron las (quejas) en esta Comisión, donde se advierte que el día de los hechos que aquí se investigan sí acudieron elementos de la SSCG encapuchados (evidencias 4).

Este ingreso ilegal al domicilio es un delito conocido como allanamiento de morada, acto reprobable que pretendieron justificar los servidores públicos responsables, y con lo cual incurrieron en severas violaciones de derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y al trabajo, pues al hecho se suma la agravante de que los elementos César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, Francisco Curiel y Noé López Perales falsearon declaraciones.

Si bien es cierto que en la diligencia desahogada por personal de este organismo el 31 de octubre de 2012 en las instalaciones de la SSCG, la (quejosa) y (...) identificaron mediante fotografías a los oficiales (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) como partícipes en los hechos que se investigaron en esta queja, dentro del caudal probatorio no se advierte prueba alguna que presuma su intervención. Aunado a lo anterior, los citados oficiales, al rendir sus respectivos informes, negaron los hechos y aseguraron que el día y hora en que acontecieron, ellos se encontraban realizando su recorrido de vigilancia en una zona distinta, y que cuando recibieron el reporte de que acudieran al lugar, el segundo comandante Francisco Curiel les informó que ya se había controlado el servicio, por lo que no era necesario que acudieran más unidades al lugar.

Con base en lo anterior se concluye que los servidores públicos involucrados César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, Francisco Curiel y Noé López Perales, así como los que participaron encapuchados, irrumpieron en el local del (agraviado), y actuaron sin apearse a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar, concretamente en la ilegal detención

del (agraviado), lo que concluyó también en la clausura de su local, el cual era su fuente de trabajo. Lo anterior se llevó a cabo por instrucciones del comandante Francisco Curiel, quien manifestó que se había localizado droga en el local, por lo cual era necesaria la clausura del mismo, causando un gran daño a la economía de la familia ya que se les afectó su sustento económico, pues con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que mintieron ante el representante social, ante un órgano jurisdiccional federal y ante este organismo defensor de derechos humanos, al informar de manera difamatoria, dolosa e ilegal, que la detención se realizó en la vía pública, cuando se llevó a cabo en el interior de su local comercial, tan fue así que obra el reconocimiento por parte de los policías (...) y (...), (evidencias 11, incisos k y l), quienes reconocieron que se presentaron llevando consigo al perro guardián “[...]” en el negocio del (agraviado) y por instrucciones del comandante Francisco Curiel el segundo de los mencionados se introdujo para hacer una revisión sin contar con una orden para invadir la privacidad del inmueble señalado.

DERECHO AL TRABAJO

A. Definición

Es la prerrogativa de toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La realización de una actividad productiva, lícita y remunerada

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[\[7\]](#)

La fundamentación del derecho al trabajo la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo...

Ahora bien, con relación al acto reclamado por (agraviado), en el sentido de que fue clausurado su local, el cual era su fuente laboral y por conclusión su ingreso económico para cubrir los gastos necesarios para mantener a su familia, como ya se dijo en párrafos anteriores, esta situación fue resultado de la mala actuación desplegada principalmente por el comandante Francisco Curiel, pues a petición de éste, personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, intervino y decretó la clausura del local, ya que fue informado que policías municipales de Guadalajara habían encontrado en el mostrador del local [...] envoltorios de una sustancia química sólida, al parecer droga denominada cristal (evidencias 10 y 12).

Como se ha señalado, resulta muy extraña la conducta del comandante Francisco Curiel, pues fue él quien dijo que se había encontrado más droga en el local de (agraviado), y también él le pidió al policía (...), (evidencias 11, inciso l) que ingresara al local del (agraviado) junto con el perro para buscar droga. La extrañeza radica en que (...), cuando el perro encontró un paquetito con droga, ésta se la entregó al comandante Curiel, pero cuando este fue interrogado por la Comisión sobre qué había pasado con dicha droga, dijo que desconocía su destino, siendo que esa droga fue el motivo para la clausura del local, lo que revela el mal actuar del comandante Francisco Curiel.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece así la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es el que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un beneficio directo de suma importancia que llenarán los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación

del daño solidaria se justifica en la certeza de que (agraviado) y su familia fueron víctimas de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por policías de la SSCG.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:[\[8\]](#)

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

· *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del

Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Ayuntamiento de Guadalajara de reparar solidariamente a (agraviado) los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

[Amparo en revisión 237/94](#). Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.[\[9\]](#)

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el gobierno municipal de Guadalajara no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos en agravio de (agraviado). Además,

debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Guadalajara para que repare el daño a (agraviado) en los términos sugeridos.

Asimismo, respecto a la reclamación de las quejas, relativa a los golpes que dijeron haber recibido por parte de los elementos de la SSCG, no se demostró con evidencia alguna que esto hubiera ocurrido, pues de los testigos presentados por (quejosa), (...) y (...), ninguno manifestó haber visto alguna agresión hacia ellas, aunado a que no existe ningún parte médico o fe de lesiones que demuestre dichas afirmaciones.

De igual forma, por lo que ve al trámite de queja que este organismo siguió en contra de los policías (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), no existen elementos de prueba que acrediten los hechos que les fueron imputados por los inconformes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, II, VI y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de policía de la SSCG César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, Francisco Curiel y Noé López Perales, así como los que no fueron identificados durante el procedimiento de la queja, pero que quedó plenamente acreditada su participación, violaron los derechos humanos a la legalidad, libertad personal, privacidad y al trabajo del (agraviado), además de que declararon falsamente ante este organismo y otras autoridades, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al ingeniero Ramiro Hernández García, presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara:

Primera. De conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI, y XVII; 62, 64, 66 y 67, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se anexe la presente resolución al procedimiento administrativo registrado con el número de expediente [...], que se integra en la Dirección de Asuntos Internos y se valoren las pruebas y actuaciones que obran aquí agregados para que al momento de resolver sean consideradas y valoradas conforme a derecho con respecto a los elementos César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, Francisco Curiel y Noé López Perales.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Disponga lo necesario para que el Ayuntamiento de Guadalajara repare los daños al (agraviado), causados con el actuar irregular de los policías señalados en la presente Recomendación. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometieron los servidores públicos del municipio.

Tercera. Considerando que tanto el (agraviado) como las (quejas) y los testigos que declararon en la investigación coincidieron en manifestar que fueron varios oficiales de la SSCG los que participaron en los hechos y cometieron violaciones de derechos humanos, y que solo algunos de ellos fueron identificados, se le solicita que inicie procedimiento de investigación para que, entre otras diligencias, los que sí fueron identificados y señalados identifiquen a los otros participantes y se les instaure el procedimiento administrativo que corresponde.

Al maestro Carlos Mercado Casillas, secretario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara:

Primera. Ordene agregar a los expedientes administrativos personales de los servidores públicos César Omar Robles Zuzuarregui, Omar Antonio Arana Carretero, Francisco Curiel y Noé López Perales copia de la presente resolución, como antecedente de que violaron derechos humanos.

Segunda. De los hechos indagados en la presente Recomendación se advierte que en esta queja se acreditó que los policías de Guadalajara se cubrieron el rostro con pasamontañas u otros objetos, al parecer para evitar ser identificados cuando cometieron los actos ilegales, en agravio de los ciudadanos a quienes están obligados a proteger, por lo que de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, V, VIII y X de la Ley de esta CEDHJ, se le plantea que como política pública con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la sociedad en general, instruya a todos sus elementos operativos a no actuar en las formas antes descritas.

La siguiente autoridad no está involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero debido a que

el actuar de los servidores involucrados podría tener implícitos actos delictuosos que son de su competencia investigar, al maestro en derecho Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, encargado del despacho de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se le hace la siguiente petición:

Instruya al agente del Ministerio Público que en turno le corresponda conocer inicie, tramite y resuelva una averiguación previa en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara que resulten responsables, y se analice su presunta responsabilidad penal por los delitos que resulten.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor en derecho Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

[1] La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración municipal, pero se dirige a las actuales autoridades para que tomen las providencias señaladas.

[2] José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 95 y 96, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

[3] Consultado el 12 de febrero de 2013 en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=165147>

[4] José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 177 y 178, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

[5] José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*,

[6] Consultado el 18 de febrero de 2013 en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=168889>

[7] José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 321 y 322, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

[8] Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

[9] Consultado el 18 de febrero de 2013 en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=200154>.